

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas no rigen por tarifa especial, según la costumbre de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 8 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 3, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Presidente de la Sección cuarta de la Comisión general de Codificación á D. Antonio Maura y Montaner. Otros de personal.

Ministerio de Marina:

Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento para el régimen y administración de los Almacenes de marina y del fondo económico de los mismos.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto creando una Comisión para estudiar y proponer las reformas más convenientes en la ley de 19 de Julio de 1904 y en el Reglamento para su ejecución, referentes á la renta del alcohol.

Real orden nombrando la Comisión que ha de estudiar la reforma de la ley de 1904 y el Reglamento para su aplicación, creada por Real decreto de 16 del corriente.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Guerra:

Reales ordenes aprobando la expedición por duplicado de los documentos extraviados que se expresan.

Otras disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que por los Directores de Sanidad de los puertos de nuestra Nación se den á D. Mariano Guerrero, Jefe de la Comisión encargada por el Gobierno de Chile para estudiar la organización de las Estaciones sanitarias de Europa, las mayores facilidades para la visita y estudios del funcionamiento de las referidas oficinas.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmatoria de una multa impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España por retraso de un tren.

Otra rectificando la de 30 de Junio último resolutoria del concurso para la provisión de seis plazas de Ingenieros mecánicos en la División de ferrocarriles.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento civil (continuación).

Administración central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo durante la primera quincena del mes de Julio actual.

FOMENTO.—Tarifas presentadas á la aprobación de este Ministerio por las Compañías de ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, de los Caminos de Hierro del Norte y de Orense á Vigo.

Dirección general de Obras públicas.—Concediendo á D. Enrique Zarranz, con carácter permanente, los terrenos que anualmente ocupa en la playa de Valencia para el establecimiento del balneario de Las Arenas.

HACIENDA.—Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Vacantes de títulos nobiliarios.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Valencia.—Subasta para la construcción de aceras exteriores del puente de San José.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales. Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.—Sociedad especial minera La Familiar.—Compañía Madrileña de Industria Químicas.—Banco de España (sucursal de Pontevedra).—Caja Vitalicia de Pensiones.

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 157 del Código de comercio.

La Estrella.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augustos hijos los Infantes Doña María Teresa y Don Fernando, que llegaron en el día de ayer á la ciudad de San Sebastián, continúan disfrutando de igual beneficio.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Estepona, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Gil Ruiz, invocando el carácter de administrador judicial de la testamentaria de D. Sebastián Vallejo Herrera, formuló denuncia ante el Juzgado municipal de Jubrique, exponiendo: que al llegar á su casa el 24 de Octubre de 1904, le había manifestado un vecino que allí habían estado el titulado Agente ejecutivo del Ayuntamiento Jacobo Ruiz y Antonio Ruiz Andrade, y en la puerta habían dejado las cuatro cédulas que el denunciante acompañaba, por las cuales se comunicaba que el Agente ejecutivo había embargado los frutos y rentas pertenecientes á D. Sebastián Vallejo Herrera, como deudor por contribuciones indirectas, y estas papeletas se dirigían al declarante, dejándolas en la calle abandonadas, si no las hubiera recogido aquel vecino; que como constaba al Juzgado, Don Sebastián Vallejo falleció en Jubrique en 26 de Agosto de 1903, hecho que por sí solo demuestra que el expediente formado para el cobro de cualquier débito tiene que ser falso, y esa falsedad la revelan las mismas papeletas, puesto que no expresan, como está prevenido, el concepto, la cantidad debida ni la época á que corresponden; que, además, todo expediente administrativo está sujeto á la tramitación que marca la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, sin poderse llegar al embargo de bienes sin haberse previamente decretado los procedimientos de primero y de segundo

grado, que deben ser notificados á los respectivos interesados; y á pesar de que el compareciente viene desde aquella fecha en la administración de la testamentaria y constantemente reside en el pueblo, no se le ha hecho notificación alguna; que, por tanto, cualquier otro procedimiento es falso y amañado para conseguir el secuestro de bienes, pues el Agente ejecutivo (si en legal forma lo es), así como ahora había conocido, según dichas papeletas, el carácter del compareciente, por más que no lo expresaba, debió conocerlo antes, puesto que es un hecho público que el denunciante administra los bienes de dicha testamentaria; que, por otra parte, el finado tenía también nombrados por testamento sus herederos, cuyos nombres se expresan en la denuncia, á los cuales no se les había requerido en la representación que tenían (y decía el denunciante que no se les había requerido porque á él, como administrador, no habían ido á consultarle) para que abonasen la cantidad debida, caso de que hasta su fallecimiento el D. Sebastián Vallejo estuviera adeudando al municipio por esas contribuciones indirectas de que hablan las papeletas; y que por todo ello, y en la seguridad de que se había cometido en la tramitación de aquel expediente el delito de falsedad, lo denunciaba al Juzgado para que, en su vista, procediese á instruir las oportunas diligencias en averiguación de los hechos y de sus autores responsables:

Que instruidas diligencias por el Juez municipal de Jubrique, las remitió al de instrucción de Estepona, el cual, estimando que de aquéllas resultaba la comisión de hechos que presentaban los caracteres de delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio, ordenó se procediese á la instrucción del sumario:

Que en nueva comparecencia ante el Juez municipal de Jubrique manifestó D. Francisco Gil Ruiz que en 27 de Octubre de 1904 habían estado los hermanos Francisco y María de Rojas cogiendo aceitunas en una finca de la testamentaria de D. Sebastián Vallejo administrada por el compareciente; y citado á declarar el padre de los denunciados, expuso que el Agente ejecutivo había indicado al Secretario del Ayuntamiento que instruyese al declarante de lo que tenía que hacer con respecto á la depositaria que le habían encomendado del fruto embargado en la finca de que se trataba, y el Secretario le dijo que empezara á recoger dichos frutos y diese en su día cuenta de lo que recogiese, siendo este el motivo de mandar á sus hijos:

Que por tercera vez compareció D. Francisco Gil ante el mencionado Juzgado municipal, exponiendo: que la noche del 31 de Octubre del expresado año de 1904 le habían dejado la papeleta que presentaba, por la cual se señalaba para el día 7 de Noviembre la venta en subasta de los frutos que se decían embargados al contribuyente moroso, que hacía más de un año había muerto, D. Sebastián Vallejo; que este hecho revelaba la falsedad de los procedimientos administrativos que ya tenía denunciados el compareciente, y que lo probaba también el que se procediese á la venta de sus bienes sin que por parte del exponente, en la representación que tiene, ni de los herederos del finado por su propio derecho, se hubiesen nombrado peritos, como previene la Instrucción; y que si el Juzgado no acordaba, como procedía, la suspensión de dichos procedimientos, y llevaba al sumario el expediente como cuerpo del delito, se consumaría por medio de la falsedad la estafa de cantidades indebidamente exigidas y no debidas ni autorizadas:

Que las expresadas comparecencias se unieron al sumario, y estando éste en sustanciación, el Gobernador de Málaga, á instancia del Alcalde del Ayuntamiento de Jubrique, y separándose del parecer de la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo: que á pesar de considerar muy estimable el dictamen de aquella Comisión, entendía que debía apartarse de él y, de acuerdo con el voto de la minoría, requerir de inhibición al Juzgado á fin de que dejase de conocer en la causa que por supuesto delito de falsedad en procedimiento de apremio contra un contribuyente moroso seguía contra el Ayuntamiento de Jubrique hasta que por la Administración se resolviera la cuestión previa que el asunto contraña; que para apartarse de dicho dictamen pudiera invocar diversos textos y razones; pero hay, en su opinión, una tan clara y un texto tan terminante, que por sí solo basta para fundamentar el requerimiento; que el texto aludido es la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, que en su art. 42 dice: «El procedimiento á que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración haya reservado el conocimiento del

asunto á la jurisdicción ordinaria; y que como en el caso de que se trata no se ha apurado la vía gubernativa, ni se ha reservado por la Administración á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto, se está de lleno dentro de la primera parte del artículo transcrito»:

Que antes de que por auto del Juez se resolviese el incidente de competencia, presentó D. Francisco Gil como adición ó complemento á la denuncia un escrito, que se unió á la causa, manifestando que los frutos vendidos, más las rentas embargadas, cuyo importe había tenido ingreso en la Recaudación de contribuciones del municipio, suponían 52 pesetas 20 céntimos más que la cantidad que aparecía adeudada, y no sólo no habían sido devueltas dichas pesetas á la Administración judicial, sino que tampoco lo habían sido los recibos taionarios de los descubiertos que se reclamaban:

Que el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho denunciado, objeto de los procedimientos, puede ser constitutivo del delito de falsedad, previsto en el art. 314 del Código penal, sin que aparezca, motivo ni indicio alguno para creerse que dicho delito sea supuesto, no sólo porque no se había podido conocer el expediente original de apremio, sino porque esto y en todo caso corresponde apreciarlo á los Tribunales de justicia en su resolución definitiva; que el precepto legal que por el Gobernador se invoca no pueda estimarse de aplicación en este caso, porque por más que el expediente aludido se refiera á procedimientos de apremio para la cobranza de impuestos, ellos son consecuencia del delito de falsedad denunciado, y este delito, por su transcendencia é importancia, no puede ni debe quedar subordinado á que se intente y agote la vía gubernativa; que conforme se previene en el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales; y se trata del delito de falsedad en documento público que no ofrece ninguna cuestión previa que pueda ser ventilada y resuelta por la Administración, como determinan los Reales decretos de 14 de Abril de 1893, 27 de Junio de 1886 y otros; y que no estándose en ninguno de los casos previstos por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, donde los Gobernadores de provincia pueden suscitar contiendas de competencia, ya por el carácter que tiene el delito de que se trata, ya también porque hasta ahora no puede decirse que se siga contra el Ayuntamiento de Jubrique, ni contra ninguna otra persona, puesto que no se ha entrado en el período de investigación, debía, por todo ello, declararse el Juzgado competente para seguir conociendo del sumario. Citaba también el Juez el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y los 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 42 de la Instrucción de 12 de Abril de 1900, que dice: «El procedimiento á que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 179 de la misma Instrucción, con arreglo al cual «toda autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos determinados en esta Instrucción es responsable criminalmente por las faltas y delitos que cometa en el mismo procedimiento ó con ocasión de él, debiendo por tanto los Delegados de Hacienda dar conocimiento á los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta ó delito, para que puedan proceder con sujeción al Código penal»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario seguido en el Juzgado de Instrucción de Estepona por haber formulado D. Francisco Gil Ruiz denuncia en la que se consignan hechos que en síntesis pueden reducirse á que en papeletas que se dirigían al denunciante, y habían sido abandonadas en la calle, en 24 de Octubre de 1904, se comunicaba que el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Jubrique había embargado los frutos y rentas pertenecientes á D. Sebastián Vallejo Herrera, como deudor por contribuciones indirectas, siendo así que éste había fallecido en 26 de Agosto de 1903; que en esas papeletas no se expresaba, como está prevenido, el concepto, la cantidad debida, ni la época á que correspondía; que estando todo expediente administrativo sujeta á la tramitación que marca la Instrucción de apre-

mios, sin que pueda llegarse al embargo de bienes sin haberse previamente decretado los apremios de primero y segundo grado, no se había hecho al denunciante notificación alguna, á pesar de venir desde aquella fecha en la administración de la testamentaria, y que suponía que tampoco se hubiese requerido á los herederos para que abonasen la cantidad debida, caso de que á su fallecimiento estuviese D. Sebastián Vallejo adeudando al municipio; hechos á los que después agregó el denunciante en nuevas comparecencias los de haberse cogido aceitunas en una finca de la testamentaria de D. Sebastián Vallejo y el de haberse señalado día para la subasta de frutos que se decían embargados á aquél, que hacía más de un año había fallecido, habiéndose hecho esto sin que por parte del denunciante ni de los herederos se hubieren nombrado peritos, como previene la Instrucción:

2.º Que los hechos denunciados, aun en el supuesto de ser ciertos, no revisten los caracteres de delito de falsedad, sino el de infracciones del procedimiento de apremio, y siendo éste exclusivamente administrativo, según previene el art. 42 de la Instrucción de 12 de Abril de 1900, á la Administración corresponde entender en tales hechos y resolver acerca de los mismos:

3.º Que si del expediente de que se trata resultasen méritos para estimar que, en efecto, se ha cometido en él delito de falsedad, la misma Administración debe pasar el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales de justicia; pero hasta que aquélla realice el examen de dicho expediente y pase, en su caso, el expresado tanto de culpa, existe una cuestión previa administrativa de la cual puede depender el fallo que en su día haya de dictar la jurisdicción ordinaria; y

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de jurisdicción en los juicios criminales; Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Maura y Montaner, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros, ex Ministro de Gracia y Justicia, Gobernación y Ultramar, Diputado á Cortes y Vocal de la Comisión general de Codificación,

Vengo en nombrarle Presidente de la Sección cuarta de dicha Comisión general, en la vacante producida por fallecimiento de D. Joaquín López Puigcerver.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Prisiones Me ha presentado D. Joaquín María Gastón y Elizondo.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan Navarro Reverter y Gomis, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Director general de Prisiones.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Murcia, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Luis López, á D. Rafael Pérez de Torres, Presidente de la de Huesca, electo.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Huesca, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Rafael Pérez, á

D. Ramón Escalada y Casabias, Fiscal de la de Alicante.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Alicante, vacante por traslación de D. Ramón Escalada, á D. Luis López Bo, electo para igual cargo de la de Murcia.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

De conformidad con lo prevenido en el art. 61 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Salamanca á D. Martín Perillán y Marcos, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Resultando plenamente probado la excelencia y afortunada administración de los Almacenes de vestuario, creados por Real decreto de 30 de Julio de 1876, durante los treinta años que llevan funcionando, y las facilidades y ventajas que con ellos se obtienen para el mejor servicio de los buques de la Armada, por la rapidez, clase y economía con que se facilitan las prendas de vestuario necesarias para sus tripulaciones, y siendo preciso recopilar las modificaciones que durante tantos años se han ido haciendo, aconsejadas por la práctica, esparcidas hoy por los diversos tomos de legislación, el Ministro que suscribe, de acuerdo con la Dirección del Personal y el Centro Consultivo de la Armada, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Julio de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Victor María Concas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

He decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Vengo en aprobar el unido Reglamento para el régimen y administración de los Almacenes de vestuario de marinería y del fondo económico de los mismos.

Art. 2.º Queda derogado el Reglamento vigente y órdenes posteriores sobre el mismo.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Victor María Concas.

REGLAMENTO

para la administración del fondo económico de vestuarios de marinería.

Artículo 1.º Para la adquisición de prendas de ropas de marinería se establecerá en la Caja de cada buque escuela un fondo, que se denominará de «vestuarios», y el cual administrará la Junta económica del buque.

Si en el Departamento no hubiese buque escuela, le administrará este fondo la Junta económica de uno de los buques de primera clase que se hallen en cuarta situación, designado por el Capitán general. Si no hubiese buque de primera clase, se hará la designación en uno de segunda, y á falta de unos y otros, el Capitán general designará la Junta que haya de reemplazar á la que aquí se establece.

Art. 2.º Ordinariamente, todo individuo que ingrese de nuevo en el servicio será embarcado en el buque escuela de marinería á su presentación en la capital del Departamento, y á falta de éste, el que el Capitán general del Departamento designe.

Art. 3.º Cuando el ingreso de marineros en el servicio fuese en número tan crecido que no permita alojarse todos en el buque escuela, desembarcarán de este buque los más antiguos de él, con objeto de que no deje de tener efecto la habilitación de vestuario á los individuos de nuevo ingreso.

Art. 4.º Cuando el exceso de personal de marinería nuevamente ingresado en el servicio no permita que todos se hallen en el buque escuela, deberá pasar el sobrante del depósito dependiendo del buque escuela á cualquiera de los buques que se hallen en el Arsenal en situación especial, y de ningún modo formarán parte del de la dotación depósito de marinería, que sólo constará del número reglamentario.

Art. 5.º Para constituir el fondo de vestuarios en cada buque escuela se ha anticipado por la Hacienda, y por una sola vez, la cantidad de 100.000 pesetas, como importe de 500 vestuarios, y de cuya cantidad será siempre la Junta económica responsable para con la Hacienda.

Art. 6.º Todo individuo que ingrese en el servicio en clase de marinero tendrá derecho á que se le facilite por cuenta de la Hacienda un vestuario completo de su clase.

Cuando se trate de fogoneros, marineros enganchados aprendices marineros ú otros que por circunstancias especia-

les no deban pasar por los buques escuelas, se abonará en metálico el valor de los vestuarios por las respectivas Habilitaciones á que se hallen afectos, reclamando en la primera nómina y utilizando su importe para reclamar del buque escuela las prendas que necesite y en la forma que previene el art. 3.º

Art. 7.º La Hacienda abonará al respectivo buque escuela de marinería, en concepto de vestuarios, la cantidad de 200 pesetas por cada individuo de nuevo ingreso en el servicio que embarque en el mismo buque.

Art. 8.º Además de la cantidad de que trata el art. 5.º, y que sólo se anticipó para la constitución del fondo de vestuarios, ingresarán en él:

1.º La cantidad de 200 pesetas, ya expresada en el artículo anterior, y la cual abonará la Hacienda por cada individuo de nuevo ingreso en el servicio.

2.º El importe de la venta de las prendas de vestuarios que resulten en almacenes sin aplicación.

3.º El importe de los vestuarios ó prendas sueltas que facilite á los buques que los pidan ó á los individuos que necesiten reemplazar el que tienen.

Art. 9.º El fondo de vestuarios deberá satisfacer:

1.º El importe de la adquisición del vestuario de las clases de marinería que ingresen en el buque escuela.

2.º El arreglo de las prendas, á fin de que estén ajustadas á la medida.

3.º El coste de los materiales que sean necesarios para dicho arreglo, cuando se verifique por cuenta del buque.

4.º Todos los gastos que origine el cuidado y la mejor conservación del vestuario que exista en almacenes.

Art. 10. Constituido en cada Departamento el fondo que previene el art. 5.º, la Junta económica acordará acerca del sistema más conveniente para constituir un depósito de vestuarios, bastante para que pueda surtir de reglamento á los individuos que vayan ingresando en el servicio.

Art. 11. La Junta económica podrá adoptar el sistema de subasta para la adquisición de vestuarios, subdividiéndolos según la diferencia de las prendas y la cantidad de ellas, pudiendo también, cuando lo crea más conveniente, proceder á la compra por gestión directa, valiéndose de una Comisión de su seno. Cualquiera que sea el medio que adopte, deberá expresarse en el acta, respectivamente, de una manera completamente clara.

Art. 12. En cada Departamento existirá un modelo de vestuario aprobado por la Superioridad y convenientemente sellado, al cual deberá arreglarse completamente el vestido de la marinería; y con el fin de hacer más perfecta la confección, deberán servir de guía para la misma figurines ó diseños que, aprobados por la Superioridad, se colocarán en un cuadro en el almacén de vestuarios.

Art. 13. Tan luego como disponga la Superioridad el ingreso en el servicio de un número determinado de marineros, el Capitán general del Departamento donde deba éste tener lugar dará aviso por medio del Jefe de Estado Mayor al Comandante del buque á cuyo cargo se halle el vestuario, el cual reunirá la Junta para que ésta acuerde lo más conveniente con el fin de que á su embarco tengan los individuos el vestuario en disposición de poderlo usar en el más breve plazo.

Art. 14. El almacén para el vestuario de la marinería se hallará establecido á bordo cuando lo permitan las condiciones del buque á cuyo cargo está, y en caso contrario se hallará en tierra, bajo el cuidado é inspección del mismo.

Art. 15. Cuando la capacidad del buque no permita tener establecido á bordo el almacén, y sea necesario establecerlo en tierra, se destinará al efecto un almacén del Arsenal ó de otro establecimiento del Estado.

El entaquillado, estantería, cómodas ó guardarropas que necesiten los almacenes, tanto á bordo como en tierra, para la mejor conservación del vestuario, serán de cuenta del fondo de los mismos, y cuando este fondo no pudiese atender á los gastos que esto produzca, se verificará con los recursos del fondo económico del buque.

También se atenderá á los gastos de mobiliario y efectos necesarios de las oficinas y almacenes con el fondo de vestuarios, siempre que, después de cubiertas sus demás atenciones y con el repuesto necesario de vestuarios pagados, puedan atender á estos gastos, y previa la debida autorización.

Art. 16. La Junta económica elegirá un Teniente de navío de la escala activa, que tengan cumplidas las condiciones de embarco para el ascenso entre los que se hallen en el Departamento, para que se encargue del almacén de vestuarios.

Hecha la elección, hará la Junta la oportuna propuesta al Capitán general del Departamento, por medio de su Presidente, con el fin de que si recae la aprobación del Gobierno quede aquel Oficial en disposición de desempeñar exclusivamente dicho cargo.

El Capitán general del Departamento está facultado para desestimar la propuesta para el cargo de Oficial encargado del almacén de vestuarios hecha á favor de cualquier Oficial cuando no juzgue oportuno que abandone el destino que le hayan confiado, indicando previamente entre quienes puede recaer la elección.

Art. 17. El Oficial encargado del almacén se considerará como de aumento á la dotación del buque á cuyo cargo se halle, aunque especialmente asignado á su peculiar servicio. En caso de enfermedad ó ausencia imprevistas, será reemplazado por el Oficial del buque que previamente haya designado la Junta económica.

Ordinariamente, se hallará exento de servicio que le impida atender preferentemente al almacén.

Art. 18. El Oficial encargado del almacén no podrá desempeñar su cargo por más de tres años, ni ser reelegido el que lo esté desempeñando al verificarse la elección.

Art. 19. Siempre que la Junta económica del buque lo crea conveniente podrá proponer la nueva elección del cargo de Oficial de almacén, con tal que el que lo esté desempeñando lo haya ejercido por más de seis meses.

Art. 20. Constituirá el cargo del almacén, además de las prendas de ropa de vestuario para la marinería, los géneros y efectos para el equipo de la misma que se adquieran por el fondo de vestuarios.

Art. 21. El Oficial encargado del almacén cuidará de que éste se encuentre siempre en las mejores condiciones para la conservación del vestuario, y siempre que aquél necesite alguna reparación deberá hacerlo presente á la Junta para cubrir su responsabilidad. Cuidará asimismo de la conservación de cuantas prendas y géneros para vestuarios existan en el mismo, disponiendo que se limpien ó oreen en tiempo oportuno, á cuyo efecto tendrá á sus órdenes uno ó dos marineros de su confianza pertenecientes á la dotación fija de la Escuela.

Art. 22. Será de su especial cuidado que á las prendas en el almacén se les marque con una tarjeta la fecha de su adquisición ó construcción, para que las entregas de las mismas se procure sean por el mismo orden, siempre que sea posible.

Art. 23. Llevará un registro, modelo núm. 1, en el que

demostrará diariamente la existencia que tenga, anotando con el mayor cuidado el alta y baja que ocurra.

Art. 24. Los recibos que expedirá el Comandante de cada brigada, bien del mismo buque ó de otro á quien se entregue el vestuario, y los recibos que el Oficial del almacén entregue al que introduzca en el mismo prendas de vestuario, géneros ó efectos, formarán el alta y baja del almacén.

Art. 25. Los recibos que expidan al almacén los Comandantes de brigada, modelo núm. 2, servirán para liquidar á éstas en fin de cada mes, y que el fondo de vestuarios pueda exigir á las mismas brigadas el importe de los vestuarios que hayan recibido para individuos que no fueren de nuevo ingreso para el servicio.

Art. 26. Tan luego embarque en el buque encargado de vestuario un individuo de nuevo ingreso en el servicio, el Contador de él le expedirá una papeleta en que conste su derecho á ser vestido por cuenta de la Hacienda. Con dicha papeleta se presentará al Comandante de su brigada, el cual extenderá en la misma el recibo de las prendas que constituyen ó forman el vestuario reglamentario.

Art. 27. En cambio del recibo de que trata el artículo anterior le será entregado por el almacén al respectivo individuo el vestuario que le corresponda, lo cual deberá efectuarse á presencia y con la conformidad del segundo Comandante y del Comandante de la brigada, que podrá rechazar la prenda que, ó bien no le parezca estar en perfecto estado de uso, ó no se halle arreglada á la medida del interesado. En caso de disidencias se estará á lo que determine el segundo Comandante, quedando la decisión definitiva al acuerdo de la Junta.

Art. 28. Ningún individuo de marinería podrá usar otro vestido que no sea el reglamentario ó con estricta sujeción al modelo aprobado.

Art. 29. El Comandante del buque escuela de marinería no permitirá que individuo alguno de esta clase, cualquiera que sea su destino, use prenda de ropa que no sea de reglamento, ó de las dimensiones, corte ó forma que no estén prevenidas, y en todo lo de este particular que no esté en sus facultades corregir ó evitar representará lo conveniente al Capitán general del Departamento para que se disponga lo conveniente en asunto tan importante.

Art. 30. Siempre que un buque de guerra pidiese al almacén vestuario de marinería se procederá del modo siguiente: Si el buque que necesitase los vestuarios se hallase en el puerto capital del Departamento, y no lo impidiese el servicio, los individuos que necesiten los vestuarios irán acompañados de un Oficial de mar al almacén, en el cual se harán cargo los individuos del vestuario pedido para cada uno y que comprenda la relación que, firmada por el respectivo Comandante de brigada, llevará el Oficial de mar. Este, con la indicada relación, entregará también el importe de los vestuarios que habrá recibido con ella.

Cuando el buque no se halle en el puerto capital del Departamento, ó los individuos de él no puedan ir al almacén, el segundo Comandante remitirá al del último expresado buque relación é importe de las prendas de vestuario necesarias, con expresión de sus principales dimensiones, y el segundo Comandante del buque á cuyo cargo se hallen dispondrá el envío de las mismas prendas por los medios que se le hayan indicado en la comunicación con que haya recibido la relación de pedido.

Art. 31. A los individuos de marinería de las dotaciones de los buques de guerra que necesiten reemplazar sus vestuarios y no tengan fondos bastantes para verificarlo, se les efectuará el reemplazo anticipándoles lo necesario del fondo económico del buque, y poniéndolos á descuento como si se tratase de una deuda particular; y en caso de desembarcar con débito, será éste reintegrado por el fondo económico del buque ó destino adonde pase, y de no existir estos fondos en el nuevo destino, se notificará el cargo á la habilitación en que deba continuar el percibo de sus haberes para que sigan los descuentos, que remitirá á la de donde procede, á fin de que puedan hacerse las oportunas anotaciones, descontándose además á los interesados los quebrantos de giro.

Para evitar estas molestas operaciones de descuento se procurará por las Autoridades de los Departamentos no pasen á destinos donde no exista fondo económico individuos de marinería que resulten con deudas por vestuario, exceptuándose sólo los casos de imprescindible necesidad.

Art. 32. Cuando el individuo que tenga débito desembarque para pasar al Depósito fijo de dotación de un Arsenal, se abonará el débito por los fondos de los mismos Depósitos, en los cuales se cuidará en lo sucesivo de exigir la permanencia por cada individuo del fondo de 25 pesetas prevenido para la marinería de los buques de guerra.

Art. 33. Los individuos que fallecieron ó se declarasen inútiles por consecuencia de enfermedad contagiosa, y fueren deudores de vestuario, se les declarará insolventes, satisfaciéndose la deuda en que se hallasen en el buque encargado

del vestuario por el fondo de éstos, y en los demás buques de guerra, por el fondo económico.

Art. 34. Los individuos que adeudando á la Hacienda por concepto de vestuarios recibidos á su cargo fallecieron ó fueren declarados inútiles por otra causa que la que expresa el artículo anterior, reintegrarán su débito con la venta de su ropa y efectos; y en el caso, no probable, de resultar insolventes, se cubrirá el resto en la forma que expresa el artículo citado.

Art. 35. Los Contadores de los buques á cuyo cargo se halle el vestuario reclamarán en las nóminas mensuales el importe que corresponda por vestuario á cada individuo de marinería de los de nuevo ingreso, y luego de hechas efectivas extenderán las papeletas de introducción en la Caja á favor del fondo de vestuario, con las formidades reglamentarias.

Art. 36. La cuenta de fondos de vestuarios se llevará por el Contador del buque á cuyo cargo se halle el vestuario, en la forma que indica el modelo núm. 3, que se acompaña, y la cual rendirá trimestralmente.

Para auxiliario en este trabajo, y auxiliar también al Oficial encargado del almacén, existirá embarcado en el buque á cuyo cargo se halle un escribiente de la Armada.

Art. 37. También se rendirá trimestralmente por el Oficial del almacén la cuenta del alta y baja del mismo, según se detalla en el modelo núm. 4.

Art. 38. Aprobadas por acuerdo de la Junta económica las cuentas de que tratan los artículos 36 y 37, se remitirán por el Comandante del buque escuela al Capitán general del Departamento, el cual las remitirá al Estado Mayor para su examen.

Art. 39. Recibidas las cuentas por el Jefe de Estado Mayor, dispondrá éste sean examinadas por una Junta compuesta de un Capitán de navío, Presidente; dos Jefes y dos Oficiales del Cuerpo general de la Armada como Vocales. Cuando no hubiere Capitán de navío en disposición de prestar el servicio, podrá presidir un Capitán de fragata. Esta Junta practicará toda clase de operaciones para formar cabal conocimiento de si se han observado las prescripciones de este Reglamento.

Art. 40. A principios del año económico, el Interventor de cada Departamento formará un resumen de las cuentas del año anterior rendidas por el buque escuela, detallando el número de vestuarios construidos y suministrados, precios á que se han adquirido y ventajas obtenidas con el fondo de vestuarios, con todo lo demás que el mismo Jefe estime conveniente hacer presente, cuyo resumen remitirá á la Superioridad por conducto del Capitán general del Departamento.

Art. 41. La Junta económica del buque será responsable:

1.º De la legalidad de los pagos que ordenen ó autoricen.

2.º De la existencia de los fondos y de los géneros y prendas de vestuarios cuya adquisición haya dispuesto.

3.º De las irregularidades y errores que aparezcan en la documentación que á la misma corresponde examinar.

4.º Del importe de las introducciones que no se hayan verificado por negligencia de la misma Junta.

5.º De las introducciones ilegales por prescripciones de la misma.

6.º De las pérdidas ó déficits en los fondos por no haberse ejecutado las prescripciones acordadas.

7.º De la inversión de fondos en otras atenciones que las marcadas en este Reglamento.

8.º De la falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones del mismo.

9.º De la buena calidad de los géneros empleados en vestuarios y de su confección reglamentaria y arreglada á medida de cada individuo.

10. De la conservación constante y perfecta del almacén de vestuarios y de todos los efectos que contenga.

Art. 42. Los individuos que componen las Juntas económicas serán subsidiariamente responsables de todo pago indebido, aunque sea por orden superior, si antes no han expuesto respetuosamente por escrito que el gasto es ajeno á su cometido; y si la orden se repitiese, será obedecida, bajo la responsabilidad de quien la reiterase.

Art. 43. La Junta económica del buque contraerá un especial mérito, no sólo por la buena confección, forma y calidad de los vestuarios, sino también por la economía obtenida en los mismos y ventajas logradas para el individuo de marinería.

Art. 44. Para la administración del fondo de vestuarios se atenderá la Junta á las prescripciones del Reglamento de fondos económicos para los buques de guerra que no se opongan á las disposiciones anteriores.

Madrid 30 de Junio de 1906.—Aprobado.—V. M. Concas.

Modelo núm. 1.

CORBETA N.

Registro.—Balance del

Almacén de vestuarios del expresado

EL PRESENTE REGISTRO CONTIENE (TANTAS HOJAS) ÚTILES Y SIRVE PARA EL

AÑO 19...

FECHAS	NUMERO Y CLASE DE LOS DOCUMENTOS	JULIO — CHAQUETONES			AGOSTO — CHAQUETONES			SEPTIEMBRE — CHAQUETONES		
		CARGO.....	DATA.....	EXISTENCIA..	CARGO.....	DATA.....	EXISTENCIA..	CARGO.....	DATA.....	EXISTENCIA..
1.º	Existencia anterior.....	20	»	»						
5	1 de data.....	»	5	»						
8	1 de cargo.....	50	»	65						
	2 de data.....		5	60						
	3 de idem.....		10	50						

Primera brigada.

Modelo núm. 2.

CORBETA N.

Se han recibido del almacén de vestuarios de la misma, en el día de la fecha, las prendas de ropa que se expresan con destino á los individuos que se relacionan.

DE NUEVO INGRESO	Chaquetones.....	Pantalones.....	Camisetas de bayeta.....	Camisetas blancas de punto.....	Camisetas de lienzo blanco.....	Pantalones de idem.....	Calzoncillos blancos de hilo.....	Camisetas de lanilla azul.....	Pantalones de idem.....	Camisetas de lienzo para faenas.....	Pantalones de idem.....	Pañuelos blancos de hilo.....	Pañuelo tafetán negro.....	Pantalones de idem.....	Camisetas de lienzo para faenas.....	Pantalones de idem.....	Gorros.....	Fundas blancas para idem.....	Chitas con nombre del buque.....	Pares de botegütes.....	Quelillo con vaina y rabiza.....	Bolsas de aseó.....	Toallas.....	Sacos.....	Chita de estambre de un galón.....	Idem de idem de dos galón.....	Idem de hilo de un galón.....			
Francisco Tomás de José																														
Carlos Antonio de Manuel.....																														
Ceferino Inocencio de José.....																														
Miguel Juan de Pedro.....																														
Carlos Federico de Tomelo.....																														

Son cinco pantalones de data para el almacén.

A bordo, etc.

(Firma del Comandante de la brigada.)

Estos recibos deberán hallarse impresos

Cuando los individuos no sean de nuevo ingreso se expedirá recibo aparte.

CORBETA N.

Modelo núm. 3.

Primer trimestre de 19... á 19...

Buque.—Escuela de marinería.

FONDO DE VESTUARIOS

Cuenta de los ingresos y gastos habidos durante el referido trimestre por el concepto indicado.

DEBE	Pesetas.		Cts.		HABER	
					Pesetas.	Cts.
Por importe de los abonos hechos por el Comandante por (tantas) plazas de nuevo ingreso correspondientes al mes de Julio.....	»	»	»	»	»	»
Por importe de la cantidad satisfecha por el Comandante de la segunda brigada por vestuarios facilitados según papeleta adjunta.....	»	»	»	»	»	»
Existencia del mes anterior.....	»	»	»	»	»	»
	»	»	»		»	»

Según queda demostrado, asciende el cargo á, la data á, y la existencia para el trimestre siguiente á

(Fecha y firma.)

V.º B.º

EL COMANDANTE,

EL CONTADOR,

Modelo núm. 3.

LA JUNTA ECONÓMICA DE LA FRAGATA

A ... Zuego y Compañía.

DEBE

	Pesetas.		Cts.
Por importe de veinte chaquetas entregadas en el día de la fecha ()	»	»	»
IMPORTE.....	»	»	»

(Fecha y firma del vendedor.)

Se recibieron en el almacén las chaquetas expresadas, de que me he formado cargo.

(Fecha y firma del Oficial de almacén.)

FRAGATA N.

Modelo núm. 4.

Almacén de vestuarios.

PRIMER TRIMESTRE DE 19... A 19...

Cuenta del cargo, data y existencias del indicado almacén, según los documentos y extractos que se acompañan.

	Existencia del trimestre anterior.	Recibido en el presente.	TOTAL cargo.	Data.	Existencia para el trimestre siguiente.
Chaquetones.....	1	4	5	2	3
Pantalones.....	10	8	18	8	10

A bordo (fecha).

V.º B.º

EL COMANDANTE,

(Firma del Oficial de almacén.)

Modelo núm. 4.

Almacén de vestuarios.

Documentos de data núm. 1.

CORBETA N.

Carpeta de reunión de los recibos expedidos en esta fecha.

	Chaquetones.....	Pantalones.....	Camisetas de bayeta.....	Camisetas blancas de punto.....	Camisetas de lienzo blanco.....	Pantalones de idem.....	Calzoncillos blancos de hilo.....	Camisetas de lanilla azul.....	Pantalones de idem.....	Camisetas de lienzo para faenas.....	Pantalones de idem.....	Pañuelos blancos de hilo.....	Pañuelo tafetán negro.....	Pantalones de idem.....	Camisetas de lienzo para faenas.....	Pantalones de idem.....	Gorros.....	Fundas blancas para idem.....	Chitas con nombre del buque.....	Pares de botegütes.....	Quelillo con vaina y rabiza.....	Bolsas de aseó.....	Toallas.....	Sacos.....	Chita de estambre de un galón.....	Idem de idem de dos galón.....	Idem de hilo de un galón.....			
Por el Comandante de la primera brigada.....																														
Por idem de la segunda.....																														
Por el vapor «León».....																														
TOTAL data de este día.....	5																													

(Fecha y media firma del Oficial de almacén.)

Una carpeta igual servirá para reunir los documentos de data de un mes y de un trimestre. Cuando en un día solo se efectúe una entrega, no se hará carpeta, sino que el documento se le señalará el número que le corresponda.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las incesantes y numerosas reclamaciones producidas por la aplicación de la ley que rige el tributo sobre los alcoholes, bien á las claras prueban que algunos de sus preceptos contrarían, dificultan ó perjudican la producción, la transformación ó la venta de los variados artículos á que el impuesto alcanza.

Ni se han calmado ni han desaparecido aquellas manifestaciones de descontento con la publicación del Real decreto de 29 de Julio de 1905; antes bien, siguen vivas, y alguna vez llegan á revestir caracteres de protesta, pidiendo con apremio la modificación sustancial de la ley y, por consecuencia, del Reglamento dictado para su aplicación. Pero es lo cierto que los diversos intereses sometidos al tributo, y ahora agrupados en asociaciones de formas distintas, proponen y defienden soluciones parciales, acomodadas, sin duda, á sus particulares conveniencias, aunque todas ellas distintas, y algunas de opuestas tendencias.

No les basta á los cosecheros de vino destilar sin gravamen el mosto que necesitan para el encabezamiento de la cosecha, sino que piden la venta del espíritu sobrante; reclaman los fabricantes de alcohol vínico un fuerte impuesto sobre el procedente de otras materias y una cuota reducida sobre el de su industria; en cambio, los productores de alcoholes, de granos, semillas y melazas solicitan reducción en el margen diferencial que sufren sus industrias; cuantos ejercen las de aguardientes compuestos desean la supresión de la tarifa que los somete al tributo, y comerciantes y detallistas defienden el impuesto único, libertad para la circulación y facilidades para la venta de los artículos que adquirirán ó preparen en sus establecimientos.

Necesario el tributo como fuente de ingreso para el Tesoro, revelan las divergencias señaladas que su aplicación es tan compleja como distintos los intereses nacionales á que su acción alcanza.

Resuelto el Gobierno á defenderlo con toda energía, por ser uno de los que mejor han de nutrir el presupuesto del Estado, aunque no llegue á producir las considerables sumas que en algunos países extranjeros rinde, entiende que la mejor solución de las dificultades tributarias es la prudente armonía entre el contribuyente y el Fisco.

Fundamento necesario de esta beneficiosa concordia ha de ser la previa inteligencia entre los mismos contribuyentes para dar á sus aspiraciones la indispensable uniformidad, y para conseguirla, ó al menos para intentarla, acepta el Gobierno de V. M. su idea de reunir sus representaciones, para que del sereno y concienzudo estudio de los variados aspectos del problema resulte la propuesta de las reformas de la ley más conveniente á los intereses generales del país.

Compondrán la Comisión autorizados representantes de los varios intereses relacionados con el impuesto; se formarán Comisiones locales encargadas de recoger y de transmitir á la general las observaciones y los deseos de los más modestos productores y contribuyentes; sólo un funcionario del Estado, por razón de su cargo, aparte del Secretario, tomará parte en los trabajos de la Comisión, y de este modo podrán conocerse las aspiraciones del país entero, y se examinarán los aspectos del problema con la más amplia libertad, con la mayor copia de datos y también con la urgencia que los reclamantes desean. El Gobierno de V. M., por su parte, estudiará el dictamen con la imparcialidad que sus altos deberes le imponen, deseoso de atender las peticiones en cuanto tengan de justas, de distribuir con la mayor equidad el impuesto y de conciliar los intereses de los productores con las inexcusables necesidades del Tesoro público.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para estudiar y proponer las reformas más convenientes en la ley de 19 de Julio de 1904 y en el Reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre del mismo año, referentes á la renta del alcohol, se crea una Comisión que emitirá dictamen acerca de los siguientes extremos:

- 1.º Simplificación y unificación de las actuales cuotas del impuesto.
- 2.º Tipo de la cuota ó cuotas que se fijen.

3.º Margen diferencial que se otorgará á los alcoholes de vino.

4.º Reforma de la tarifa C, que se refiere á los aguardientes compuestos y licores.

5.º Sustitución de los gravámenes de la aludida tarifa C por un impuesto de patentes.

6.º Modificación de las disposiciones que restringen la producción de alcoholes desnaturalizados.

7.º Disposiciones relativas á la destilación, con franquicia de derechos, por los cosecheros de vinos.

8.º Forma y condiciones de la exacción del impuesto.

9.º Régimen especial de las bodegas para la crianza de los vinos.

10. Devolución de los derechos á la exportación de alcoholes; y

11. Las demás modificaciones convenientes que con la producción y el impuesto se relacionen.

Art. 2.º La Comisión se compondrá de las representaciones é individuos designados en la Real orden de esta fecha, que acompaña al presente decreto; se reunirá en Madrid el sábado 21 del actual, y emitirá su dictamen antes del día 1.º de Septiembre próximo.

Art. 3.º Para que todos los representantes de los intereses relacionados con la renta del alcohol puedan exponer sus deseos y formular sus observaciones con la mayor facilidad, se crean Comisiones regionales, auxiliares de la general, cuyo número y personas que han de componerlas propondrá ésta al Ministro de Hacienda en su primera reunión. Estas Comisiones se comunicarán directamente con la general y recogerán los datos, opinión y aspiraciones de los productores y comerciantes de vino y alcoholes de la región respectiva, para transmitirlos á la Comisión general, que los tendrá en cuenta al formular su propuesta.

Art. 4.º La Comisión podrá tomar acuerdos siempre que se hallen presentes ó representados por escrito la tercera parte de los individuos que la componen.

Art. 5.º La Comisión dependerá del Ministerio de Hacienda para todos los efectos del encargo que se la confía.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de esta fecha,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

La Comisión que ha de estudiar la reforma de la ley de 19 de Julio de 1904 y del Reglamento para su aplicación, aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre del mismo año, referentes á la renta del alcohol, se constituirá en la forma siguiente:

Senadores del Reino.

D. Tirso Rodríguez, Sr. Marqués de Reinos, señor Marqués de Luque, D. Diego Arias de Miranda.

Diputados á Cortes.

Sr. Marqués de Mochales, D. Texifonte Gallego, Don Luis García Alonso, D. Juan de Ortueta.

D. Juan Blas Sitges, Director general de Aduanas; D. José Estruch Chafer, Presidente de la Federación Agraria de Levante; D. Ignacio Girona, Presidente de la Federación Agrícola Catalana-Balear; D. Calixto Valverde, Presidente de la Federación Agrícola de Castilla la Vieja; Sr. Marqués de Camps, Representante del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro; D. Manuel Iranzo Benedito, Presidente de la Cámara Agrícola de Valencia; D. Cayetano Fontrodona, Presidente de la Cámara Agrícola del Panadés; D. Fidel García Berlanga, Presidente del Sindicato Provincial de Viticultores de Valencia; D. Joaquín Madolell, Presidente del Sindicato Nacional de Viticultores y Fabricantes de alcohol; D. Ramón de Castro, D. Enrique Ugalde y D. Ambrosio Lizabe, como fabricantes de alcohol de vino; D. Federico Bañó, Director de la Unión Alcohólica Española; D. Ramón Mayner y Sofías y D. Adolfo Pries, como representantes de los exportadores; D. Miguel Carbonell, en representación de los fabricantes de aguardientes de caña; D. Joaquín Martínez Imbert, como fabricante de aguardientes compuestos y licores; D. Lucas Garzón, Presidente de los Gremios que detallan productos alcohólicos; y D. José Valdés, Jefe de Negociado de la Dirección de Aduanas.

Presidirá la Comisión D. Tirso Rodríguez y Sagasta. Será Vicepresidente el Sr. Marqués de Mochales, y desempeñará la Secretaría el Vocal D. José Valdés.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que se haga sin demora la convocatoria para la primera sesión, que se verificará el sábado 21 del presente mes, á las doce de la mañana, en el salón de

la Junta de Aranceles y Valoraciones de esa Dirección general. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1906.

NAVARRO REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Rector de la Universidad de Santiago Me ha presentado D. Jacobo Gil y Villanueva.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Amallo Jimeno.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Cleto Troncoso y Pequeño, Vicerrector de la Universidad de Santiago,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Amallo Jimeno.

Vacante en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos una plaza de Jefe de primer grado, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, por jubilación de D. Agustín de la Paz Bueso y Pineda, que la desempeñaba; á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover á ella, por ascenso de escala, á D. Emilio Ruiz Cañabate, que ocupa el núm. 1 entre los Jefes de segundo grado.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Amallo Jimeno.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 25 de Junio último, que por haber sufrido extravío el pase de situación de segunda reserva del soldado Bruno Uriarte Zufiria le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Eduardo Ortega Redal y Comandante Don Alberto Montero Aguirre á favor del citado individuo, hijo de Lorenzo y de Gregoria, y cuyo documento fué registrado al folio 74 con el núm. 2.552.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del quinto Cuerpo de Ejército, en 26 de Junio último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del cabo primero Isidro Maza Sender le ha sido expedido un certificado de servicios;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida por el disuelto batallón reserva de Fraga á favor del citado individuo, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Binefar (Huesca), perteneciente al reemplazo de 1879.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Costajusá Deu, vecino de Sabadell, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 71, expedida en 23 de Septiembre de 1904, para redimirse del

servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1903, perteneciente á la zona de Mataró;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1906.

LOPEZ DOMINGUEZ

Sr. General del cuarto Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Don Francisco González Camino, vecino de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Caja de Depósitos de Santander en 17 de Junio de 1902, según resguardo núm. 178 de entrada y 135 de registro, para responder á la suerte que pudiera caber en el reemplazo á Mariano Cotorillo Quintana, recluta del reemplazo de 1903, perteneciente á la zona de Santander;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Sr. General del sexto Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Escoto Candeló, vecino de Miramar, provincia de Valencia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 1.011, expedida en 19 de Octubre de 1903, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1902, perteneciente á la zona de Játiba;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1906.

LOPEZ DOMINGUEZ

Sr. General del tercer Cuerpo de Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Nombrado por el Gobierno de Chile el Sr. D. Mariano Guerrero Bareuñán como Jefe de la Comisión encargada de estudiar la organización de las Estaciones sanitarias en las diferentes naciones de Europa, según comunica el Ministerio de Estado á este departamento;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Directores de Sanidad de los distintos puertos de nuestra Nación se den á dicho Sr. D. Mariano Guerrero Bareuñán las mayores facilidades para la visita y estudios del funcionamiento de las referidas oficinas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1906.

DÁVILA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Alicante á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retraso del tren núm. 983 de la línea de Játiba á Alcoy, ocurrido el día 26 de Mayo de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 21 de Abril de 1906 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Caminos de

Hierro del Norte por el Gobernador civil de Alicante con motivo del retraso del tren mixto núm. 983 de la línea de Játiba á Alcoy ocurrido el día 26 de Mayo de 1905; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas en 30 de Marzo último.

El Jefe de la segunda División de ferrocarriles, al denunciar al Gobernador de Alicante el referido retraso, que fué de cincuenta y un minutos en todo el trayecto de la línea, expresa que fué debido á haberse perdido tiempo por esperar en Játiba al tren de mercancías número 1.616, y á otras varias causas, y como éstas no están justificadas y el retraso total excede á la tolerancia concedida á este tren, propuso la multa antes expresada.

La Compañía, para justificar el indicado retraso, expone simplemente las causas que lo produjeron, entre las cuales se encuentra la expuesta por la Jefatura de la División, á saber: el tiempo perdido en Onteniente por esperar á otro tren, y el perdido por maniobras en otros puntos, que cita.

La Comisión provincial informó en el sentido de que procede la imposición de la multa propuesta por la División, y el Gobernador así lo acordó.

En instancia dirigida al Ministro de Fomento, pide la Empresa la condonación de la multa, exponiendo consideraciones á las cuales se remite la Sección.

El Gobernador y el Jefe del Negociado de Ferrocarriles opinan que debe desestimarse dicha instancia.

Breves consideraciones bastarán á la Sección para justificar también su opinión en el mismo sentido que las entidades informantes.

Está probado, por ser iguales los asertos del Jefe y de la Compañía, que el retraso de referencia fué debido á esperar el tren mixto en Játiba á otro de mercancías con viajeros, á esperar un cruce y á variar maniobras en puntos de la línea. Todas estas causas indican faltas de servicio, lo cual ya ha expuesto con detalle en varios expedientes esta Sección, y es inútil repetir aquí, porque constituyen infracción de los preceptos reglamentarios, sin que pueda invocarse, como lo hace la Compañía para justificarlas, la conveniencia del servicio de viajeros, y todas ellas han producido el retraso total, que excede á la tolerancia concedida al tren por las disposiciones vigentes.

En virtud de cuanto queda expuesto, la Sección acordó proponer á la Superioridad la conclusión siguiente: No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el Gobernador civil de Alicante con motivo del retraso del tren núm. 983 de la línea de Játiba á Alcoy, ocurrido el día 26 de Mayo de 1905.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinsorto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En la Real orden de 30 de Junio último, resolviendo el concurso para la provisión de seis plazas de Ingenieros mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles, aparece por error material entre los nombrados D. José Ochoa Parias, cuando el verdadero nombre de éste es D. Antonio Ochoa y Parias; y con objeto de evitar perjuicios al interesado;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publique la oportuna rectificación en la GACETA DE MADRID á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROYECTO DE LEY

ENJUICIAMIENTO CIVIL (1)

(Continuación.)

Si para mayor ilustración del asunto alguno de los convocados propusiere elementos de prueba pertinentes y fáciles de comprobar, se le admitirá en el acto ó se señalará un día próximo para la terminación del juicio, sin que en ningún caso pueda diferirse más la terminación del juicio.

Las partes que conceptúan lastimado su derecho ó intereses podrán ejercitar la acción de que se crean asistidos en juicio declarativo por los trámites de los incidentes, que resolverán los Tribunales de partido.

En representación del menor, con ó sin la autorización en

este caso del consejo de familia, el tutor ó el protutor, y en su caso el Ministerio fiscal, podrán ejercitar esta acción.

En los mismos términos se procederá cuando un consejo no tome acuerdo sobre asunto que deba resolver ó lo difiera notoriamente, si recurre en queja alguno de los interesados que menciona el art. 310 del Código.

Art. 1.860. Para la aplicación de lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 243 del Código, se empleará el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior, para lo que el Presidente del consejo de familia pondrá en conocimiento del Juez de la circunscripción cuantas determinaciones acuerde aquél para proveer á los cuidados de la tutela.

Art. 1.861. La reunión, deliberación, acuerdos de los consejos de familia y su preparación no se hallan sujetos á trámites especiales, constituyendo sólo lo esencial la citación de los Vocales para la reunión y la consignación en acta de los acuerdos.

Las citaciones se harán por medio de comunicación del Presidente ó del Secretario del Consejo.

Art. 1.862. Cuando un Presidente no reuniese al consejo á pesar de las excitaciones de los Vocales, del tutor ó protutor, cualquiera de éstos podrá recurrir al Juez de la circunscripción, donde tiene su domicilio el consejo, impetrando su autoridad para que se celebre dicha reunión.

La Autoridad judicial, previo informe del consejo y de los que no hayan reclamado, acordará lo que procede; y cuando estimase procedente la reunión, mandará citar á cuantos deban concurrir á ella, con señalamiento de día y hora. Los que no concurren sin causa legítima, incurrirán en la multa señalada en el art. 300 del Código.

Art. 1.863. Cuando en un consejo de familia llegare á faltar por cualquier causa legítima alguno de sus Vocales, ó se hiciere notar algún vicio de nulidad en su constitución, de aquellos á que se refiere el art. 296 del Código, se pondrá en conocimiento del Juez municipal respectivo, y éste procederá á completar el consejo ó á subsanar la nulidad de la manera prevenida en el art. 293 y siguientes de dicho Cuerpo legal.

Aunque se halle incompleto un consejo, esto no será obstáculo para que tome acuerdos, si éstos reúnen las condiciones del art. 305.

Los que se crean perjudicados por razón de la constitución del consejo podrán ejercitar su derecho en juicio declarativo, que se sustanciará en forma incidental y resolverá por el Tribunal de partido.

Art. 1.864. Cuando demandado el consejo de familia por persona que no represente al menor, aquél se allanare á la demanda, antes de tener por allanada á dicha entidad se dará vista de lo actuado al tutor del sujeto á tutela; y cuando estime el allanamiento perjudicial al menor ó incapacitado, lo manifestará así en el término de veinte días, en cuyo caso se continuará el pleito con dicho tutor y con las demás partes que en él viniesen figurando.

Si por cualquier motivo careciese de tutor el menor ó incapacitado, se entenderá lo antes expuesto con el Ministerio fiscal, que representará á aquél mientras no se le habilite de tutor.

Art. 1.865. Cuando se formule reclamación por alguno ó contra algún individuo del consejo por razón de excusa, incapacidad ó incompatibilidad, se sustanciará incidentalmente y se resolverá por el Tribunal de partido.

Art. 1.866. En todos aquellos casos en que el menor emancipado, sea por razón de matrimonio, sea por habilitación que le fuere otorgada para regir su persona y bienes como si fuese mayor, necesitase el concurso de un tutor para la realización de determinados actos, intervendrá el que lo haya sido del menor, si no hubiese razón legal que obstase á su funcionamiento, y si no lo hubiere tenido, ó existiese algún motivo para que no intervenga el anterior, el Tribunal de partido, á propuesta del Juez de instrucción, hará el nombramiento y discernirá el cargo al nombrado para el efecto expresado.

En este caso, para nada intervendrá el consejo de familia.

Art. 1.867. La información sumaria á que se refiere el artículo 218 del Código se practicará ante el Juez de la circunscripción del presunto incapaz, y sólo consistirá en las audiencias y reconocimientos prescritos en el mismo Código y en las que la Autoridad estime y sean realmente necesarias, sin que pueda promoverse incidente alguno de oposición; y para que pueda cumplirse lo preceptuado en el art. 216, el Juez de la circunscripción ante quien se hubiera pedido la declaración de incapacidad dará orden para que con toda urgencia se proceda á la constitución del consejo de familia del presunto incapaz.

Mientras se sustancia este expediente, podrán tomarse cuantas medidas de seguridad para la persona y bienes del presunto incapaz fuesen notoria y evidentemente justificadas é imprescindibles.

Art. 1.868. Contra la resolución que el Juez dicte podrá recurrirse ante el Tribunal de partido dentro del término de cinco días, remitiéndose, con citación de los que hayan promovido el expediente, del apelante y del representante del menor, todos los antecedentes; y con vista de ellos, instruívamente y previos los nuevos informes que considere oportunos y fuesen necesarios, el Tribunal resolverá, sin ulterior recurso, lo procedente, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 219 del Código.

Art. 1.869. En cuantos expedientes, sean ó no contenciosos, intervenga la Autoridad judicial por requerimiento de parte, harán declaración los Jueces y Tribunales de las costas que hayan de ser de cuenta de los menores ó incapacitados ó de otras personas.

TÍTULO IV

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS

Art. 1.870. Podrá decretarse el depósito:

1.º De mujer casada que se proponga intentar, ó haya intentado, demanda de divorcio ó querrela de amancebamiento contra su marido ó la acción de nulidad del matrimonio, ó cuando el marido se negare á recibirla en su casa á pesar de haber sido requerido para ello.

2.º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó querrela de adulterio, ó la acción de nulidad del matrimonio.

3.º De mujer soltera que, habiendo cumplido veintitrés años, trate de contraer matrimonio contra el consejo del padre, y en su caso de la madre en cuya compañía viva.

4.º De los hijos de familia, pupilos ó incapacitados, que sean maltratados por sus padres, tutores ó curadores, ú obligados por los mismos á ejecutar actos reprobados por las leyes.

5.º De huérfano ó incapacitado que hubiere quedado abandonado por la muerte, ausencia indefinida en país ignorado, ó imposibilidad legal ó física de la persona que lo tuviere á su cargo.

Art. 1.871. Son competentes para acordar estos depósitos los Jueces de la circunscripción donde tiene su domicilio la persona que haya de ser depositada; pero los Jueces municipales podrán también acordarlo en caso de urgencia, remi-

tiendo lo actuado, después de constituido el depósito, al Juez de la circunscripción.

Cuando la mujer viviera separada del marido por acuerdo expreso ó tácito de ambos, se entenderá domicilio de ésta el lugar de su residencia habitual, aunque el marido tuviese otro distinto.

Art. 1.872. Para decretar el depósito en el caso del párrafo 1.º del artículo anterior deberá preceder solicitud por escrito de la mujer ó de otra persona á su ruego.

Art. 1.873. Presentada la solicitud, se trasladará el Juez, acompañado del Secretario, á la casa del marido, y sin que éste se halle presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito.

Si la mujer no se encontrare en la casa del marido, se practicará la diligencia expresada y las demás á que se refieren los artículos siguientes en aquella en que se encontrare, citando previamente al marido con señalamiento de día y hora, bajo apercibimiento de que sin más citación se realizarán dichas diligencias aunque no concurre.

No estando presente el marido, decidirá el Juez lo que correspondiera.

Art. 1.874. Ratificándose la reclamante, procurará el Juez que se pongan de acuerdo marido y mujer sobre la persona que haya de encargarse del depósito.

Art. 1.875. Si no convinieren, ó el marido no hubiere concurrido, el Juez elegirá la que crea más á propósito, bien de las designadas por uno de ellos, si estimare infundada la oposición que se le hubiere hecho por el otro, bien cualquiera otra de su confianza.

Art. 1.876. Dispondrá también que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de su uso diario, formándose de todo el inventario correspondiente.

Art. 1.877. Si hubiere cuestión sobre las ropas que hubieren de entregarse, el Juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de uso diario y entregarse.

Art. 1.878. Si hubiere hijos del matrimonio, mandará el Juez que queden en poder de la madre los que no tuvieran tres años cumplidos, y los que pasen de esta edad, en poder del padre, hasta que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda, á no ser que con consentimiento anterior de los padres se hallasen en poder de uno ó de otro los hijos, en cuyo caso no se alterará este estado sino por causas especialmente justificadas.

Art. 1.879. Practicado todo lo prevenido en los artículos anteriores, constituirá el Juez el depósito con la debida solemnidad.

Art. 1.880. Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado, y de la diligencia de constitución del depósito, para su resguardo.

Art. 1.881. Constituido el depósito, el Juez dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó de nulidad del matrimonio, ó la querrela de amancebamiento, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido.

Art. 1.882. El término de un mes se aumentará con un día por cada 30 kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito del en que resida el Juez eclesiástico ó de circunscripción que hayan de conocer de la demanda principal.

Art. 1.883. Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto del en que esté situado el Juzgado, podrá el Juez dar comisión para constituir el depósito al municipal correspondiente, sin perjuicio de poder hacerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario.

Art. 1.884. El término señalado para la duración del depósito podrá prorrogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer ha sido imposible intentar la demanda ó querrela correspondiente.

Art. 1.885. No acreditándose haber intentado la demanda ó querrela dentro del término señalado, ó cuando conste que han sido desestimadas, el Juez levantará, á instancia del marido, el depósito, mandando restituir la mujer á la casa de aquél.

Art. 1.886. Acreditando la mujer haberle sido admitida la demanda ó querrela, se ratificará el depósito, á no ser que aquella pida que se constituya en la persona que designe.

Art. 1.887. De dicho auto podrá apelarse. La apelación se admitirá en ambos efectos á la mujer que promovió el depósito, y sólo en uno, á su marido. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma ordinaria ante el Tribunal de partido.

Art. 1.888. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre variación de depósito, ó cualesquiera otros incidentes á que este pueda dar lugar antes ó después de haberse constituido definitivamente, se sustanciarán con un escrito por cada parte, y oídas sus justificaciones en una comparecencia verbal, el Juez resolverá lo que proceda, por auto que será apelable en ambos efectos.

Exceptuáanse las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera prevenida en el título correspondiente del libro II de esta ley.

Art. 1.889. Para decretar el depósito en el caso del párrafo 2.º del art. 1.870, deberá previamente acreditarse haberse admitido la demanda de divorcio, ó nulidad del matrimonio, ó la querrela de adulterio promovida por el marido.

Art. 1.890. Constando la admisión de la demanda ó de la querrela, el Juez se trasladará á la casa del marido; procurará que se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito; y si no convinieren, nombrará el Juez la que el marido haya designado, si no hubiere razón fundada que lo impida.

Habiéndola, elegirá la que estime más á propósito.

Art. 1.801. Serán aplicables á los depósitos que se constituyan en los casos de que habla el párrafo 2.º del artículo 1.870 las reglas establecidas en los artículos 1.876, 1.877, 1.878, 1.879 y 1.880, primera parte del 1.881, 1.883 y 1.888.

Art. 1.892. Para que pueda tener lugar el depósito de mujer soltera en los casos que expresa el núm. 3.º del artículo 1.870, deberá pedirse por escrito firmado por la misma ó otra persona á su ruego, en el que manifieste los motivos que tenga para temer que se emplee coacción ó violencia con el fin de impedir que lleve á efecto su propósito.

Art. 1.893. Si el Juez estimare fundados los motivos, se trasladará á la casa morada de la recurrente, y sin hallarse presentes sus padres mandará que manifieste si se ratifica ó no en su solicitud.

Art. 1.894. Si no se ratificare, se dictará auto de sobreesimiento en las diligencias, mandando archivarlas.

Art. 1.895. Si se ratificare, mandará el Juez á los padres que designen depositario, y á la interesada que manifieste si se conforma ó no con el que aquéllos propongan.

Art. 1.896. No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó aunque se oponga, si la persona designada reuniere

(1) Véase la Gaceta de ayer.

las condiciones necesarias, á juicio del Juez, constituirá en ella el depósito.

Art. 1.897. Si el Juez estimare fundada la oposición de la interesada, ó que el depositario designado no reune las condiciones necesarias, nombrará otro, en quien constituirá seguidamente el depósito.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 1.898. En el mismo auto dispondrá que se entreguen á la depositada, bajo inventario, la cama y ropa de su uso.

Si hubiere cuestión sobre las ropas que deban entregarse, la decidirá el Juez, sin ulterior recurso.

Art. 1.899. El depósito continuará hasta que se celebre el matrimonio.

Art. 1.900. Podrá, sin embargo, cesar:

1.º Cuando el matrimonio no se celebre dentro de los seis meses, á contar desde el día de la fecha del depósito.

2.º Cuando la interesada haya desistido de su propósito. En ambos casos acordará el Juez que se restituya á la casa de sus padres ó abuelos, poniéndose en el expediente la oportuna diligencia.

Art. 1.901. Para decretar el depósito en los casos de que habla el núm. 4.º del art. 1.870, se necesita:

1.º Que lo solicite el interesado por escrito ó de palabra, ó si no pudiere hacerlo por sí, otra persona á su nombre, ratificándose en todo caso á la presencia judicial, siempre que tenga capacidad legal para hacerlo.

2.º Que el Juez adquiera el convencimiento de la certeza de los hechos, bien por la información que presente el interesado, bien por los datos que haya podido adquirir.

Art. 1.902. Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 1.903. Estimando el Juez procedente el depósito, acordará realizarlo en la persona que designe.

Art. 1.904. Respecto á la entrega de ropas y cama, se observará lo dispuesto en los artículos 1.876 y siguiente.

Art. 1.905. Constituido el depósito se nombrará al depositado un defensor en los términos expuestos en los artículos del título III de este libro, y discernido que le sea el cargo, se le entregarán los autos á fin de que exponga y pida en el juicio correspondiente lo que convenga en defensa de aquél.

Mientras no se promueva este juicio, el padre ó la madre podrán promover juicio incidental, que resolverá el Tribunal de partido, para que se deje sin efecto dicho depósito.

Art. 1.906. Cuando un Juez municipal ó de circunscripción tuviese noticia de la existencia de alguna persona en las condiciones señaladas en el núm. 5.º del art. 1.870 de esta ley, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la inmediata seguridad de su persona y bienes y para la constitución del organismo tutela en la forma prevenida en el título III de este libro.

Art. 1.907. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.888, en el mismo auto en que el Juez decreta el depósito de una persona le señalará para alimentos provisionales la cantidad que prudencialmente crea necesaria, atendido el capital que le pertenezca ó el que posea el que ha de darlos, cuyo pago se hará por mensualidades anticipadas.

Art. 1.908. Para la seguridad del pago de los alimentos acordará el Juez las providencias que estime convenientes, pudiendo llegar hasta el embargo de bienes.

Art. 1.909. En los casos 1.º y 2.º del art. 1.870, los alimentos se entregarán á la mujer depositada; en los restantes del mismo artículo, al depositario.

TÍTULO V

DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL MATRIMONIO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD, Y DE LA NECESIDAD, EN SU CASO, DEL CONSEJO DE LOS MAYORES

Art. 1.910. El hijo que por causa de matrimonio hubiese obtenido su emancipación, no necesitará licencia para un ulterior matrimonio, pero sí del consejo á que se refiere el artículo 47 del Código.

Art. 1.911. El menor que pretenda licencia para contraer matrimonio del consejo de familia, la solicitará directamente de éste, y si se negase á resolver podrá acudir en queja al Juez de la circunscripción respectiva, á los efectos de lo dispuesto en el art. 1.859.

Cuando la resolución del consejo fuera contraria podrá también recurrir en alzada, á tenor de lo dispuesto en el art. 310 del Código; y el Juez, previos los informes que estime oportunos, y oyendo siempre al Ministerio fiscal, resolverá, sin ulterior recurso, lo que considere procedente.

Art. 1.912. Cuando un menor, á pesar de no tener padres ni abuelos, ó de encontrarse éstos ausentes en ignorado paradero, tampoco tuviese consejo de familia, acudirá al Juez municipal para que proceda inmediatamente á su nombramiento, y una vez constituido el organismo tutela podrá solicitar del consejo la licencia necesaria para casarse, procediéndose para ello en la forma prevenida el artículo anterior.

Lo mismo se hará cuando se trate de hijo ilegítimo ó adoptivo, teniendo presentes las personas cuya falta tiene que suplir el consejo de familia, á tenor de lo dispuesto en el art. 46 del Código.

Art. 1.913. Cuando un menor comparezca ante un Juez municipal con la petición de casarse sin acompañar documentos auténticos y fehacientes acreditativos de la licencia necesaria, podrá acordar que se cite á los que deban darla para que, en comparecencia verbal ante el mismo, manifiesten ó no su conformidad, de lo que se entenderá la correspondiente acta.

TÍTULO VI

DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PÚBLICA LOS TESTAMENTOS HOLÓGRAFOS, LOS COMUNES OTORGADOS SIN LA CONCURRENCIA DE NOTARIO Y LOS CERRADOS

Sección primera.

De los testamentos hológrafos.

Art. 1.914. Al Juez de la circunscripción del último domicilio del testador ó al del lugar en que hubiere fallecido compete acordar la protocolización de los testamentos hológrafos en la forma y condiciones prevenidas en el Código civil; y cualquiera que tuviese noticia de haber muerto una persona con testamento hológrafo podrá ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial para que se requiera en su caso á quien lo tuviese en su poder, con objeto de que lo presente y se proceda á su protocolización si procediese. Nadie podrá negarse á dicha presentación, y en caso necesario podrá ser apremiado hasta conseguirlo.

Art. 1.915. Para la información testifical á que se refiere el art. 691 del Código, serán admisibles cuantos por sus condiciones personales puedan ilustrar acerca de la autenticidad del testamento, consignándose en el expediente dicha condición y circunstancias.

Art. 1.916. Las diligencias que haya que practicar para la protocolización en su caso de los testamentos hológrafos no se realizarán hasta que hayan sido citadas las personas que de-

ben serlo, á tenor de lo prescrito en el art. 692 del Código; pero si citadas no comparecieren personalmente ó por su representante legítimo en el día señalado, el Juez, sin más trámites, procederá á practicar aquéllas, resolviendo lo que estime oportuno.

Sólo tendrán derecho los que comparezcan después de acordada ó denegada la protocolización del testamento, á que se les entere de su resultado para que puedan ejercitar las acciones de que se crean asistidos, y á que se les entregue, á su costa, certificación de lo que les interesa.

Sección segunda.

De los testamentos abiertos hechos ante testigos sin Notario.

Art. 1.917. Dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento del testador, á instancia de parte legítima, podrá pedirse que se eleve á escritura pública y se protocolice alguno de los testamentos hechos de conformidad con lo que previenen los artículos 700 y 701 del Código civil.

Art. 1.918. Se entiende ser parte legítima para los efectos del artículo anterior:

1.º El que tuviere interés en el testamento.

2.º El que hubiere recibido en el cualquier encargo del testador.

3.º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en los números anteriores.

Art. 1.919. Si se hubiere escrito el testamento, se presentará ó exigirá por el Juez el testamento escrito á quien lo tuviese en su poder, el cual podrá ser apremiado para su entrega; se citará á todos los testigos que en el hubieren intervenido, y se hará expresión á la cabeza del expediente de la clase de interés que tiene el que lo promueve.

Art. 1.920. Las citaciones se harán extensivas á las personas á que se refiere el art. 692, siempre que conste su paradero y éste sea dentro de la Península é islas adyacentes, con señalamiento de día y hora; y las de los testigos se harán también bajo apercibimiento de multa y demás correcciones que la desobediencia haga necesarias, sin que la ausencia de aquellas personas pueda motivar en caso alguno la suspensión de las diligencias subsiguientes.

Art. 1.921. No concurriendo al acto alguno de los testigos que deban ser examinados, sin alegar justa causa que se lo impidiere, el Juez lo suspenderá; señalará el día y hora en que haya de tener lugar; mandará hacer efectiva la multa, y conminará al desobediente con mayor corrección en el caso de reincidencia.

Art. 1.922. Cuando un testigo no compareciere por hallarse enfermo ó impedido, podrá pedir el interesado que se traslade el Juzgado á la casa del enfermo para tomarle declaración acto continuo de haber sido examinados los demás testigos.

Cuando un testigo estuviere ausente del partido judicial, podrá solicitar que se le examine por medio de exhorto dirigido al Juez del pueblo de su residencia actual.

Art. 1.923. Comparecidos los testigos en el día señalado, se les pondrá de manifiesto el documento para que manifiesten si es el mismo cuyo contenido se les leyó, si reconocen por legítimas sus respectivas firmas y rúbricas, expresando, si alguno dejó de firmar, las razones que tuviese para no hacerlo.

Art. 1.924. Se les preguntará además con separación acerca de sus circunstancias personales y sobre las que concurrieron en el otorgamiento del testamento, y, resultando clara y terminantemente de las declaraciones de los testigos:

1.º Que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposición;

2.º Que los testigos, y el Notario en su caso, han oído simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones que quería se tuviesen como su última voluntad, bien lo manifestase de palabra, bien leyendo ó dando á leer alguna nota ó memoria en que se contuviese;

3.º Que los testigos fueron en el número que exige la ley, según las circunstancias del lugar y tiempo en que se otorgó, y que reúnen las cualidades que se requiere para ser testigo en los testamentos;

El Juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte, con la calidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el expediente, teniéndose por testamento lo que del documento resulte, siempre que todos los testigos estén conformes en que es el mismo papel que se escribió, aun cuando alguno de los testigos no recuerde cualquiera de sus disposiciones.

Art. 1.925. Cuando no se hubiese consignado por escrito el testamento, el Juez examinará separadamente á los testigos, preguntándoles acerca de sus condiciones personales, circunstancias todas que concurrieron en el acto del otorgamiento del testamento, sobre la expresión de la voluntad del testador, acerca de su deliberado propósito de testar, si oyeron simultáneamente y en un acto la manifestación de aquélla; y, por resultado de todo, si el Juez estima que el acto revistió todos los caracteres legales de un verdadero testamento, lo declarará así, con la calidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el expediente.

Art. 1.926. Cuando resulte alguna divergencia en las declaraciones de los testigos, el Juez aprobará como testamento aquello en que todos estuvieren conformes.

Art. 1.927. La protocolización se hará en los registros del Notario de la cabeza del partido; y si hubiere más de uno, en el que designe el Juez.

Sección tercera.

De los testamentos cerrados hechos ante Notario.

Art. 1.928. El que tenga en su poder algún testamento cerrado deberá presentarlo al Juez competente, tan luego como sepa el fallecimiento del otorgante, sin perjuicio de la obligación impuesta al Notario por el art. 712 del Código.

Art. 1.929. Podrá también pedir su presentación el que tuviere conocimiento de haber sido otorgado el testamento y obrar en poder de tercero.

Siendo el reclamante persona extraña á la familia del finado, jurará que no procede de malicia, sino por creer que en él puede tener interés por cualquier concepto.

Art. 1.930. El actuario examinará en el acto el pliego que contenga el testamento, y pondrá diligencia de su estado, describiendo minuciosamente los motivos, si existieren, para poder sospechar que haya sido abierto ó sufrido alguna alteración, enmienda ó raspadura.

Esta diligencia la firmará también el presentante, y si no supiere, ó no quisiere, un testigo á su ruego en el primer caso, y dos testigos elegidos por el actuario en el segundo.

Art. 1.931. Acto continuo el Secretario dará cuenta al Juez, el cual, acreditado el fallecimiento del otorgante, acordará que para el día siguiente, ó antes si es posible, se cite al Notario autorizante y á los testigos instrumentales.

Art. 1.932. Comparecidos los testigos, se les pondrá de manifiesto el pliego cerrado para que lo examinen y declaren bajo juramento si reconocen como legítima la firma y rúbrica que con su nombre aparece en él, y si lo hallan en el mismo estado que tenía cuando pusieron su firma.

Si alguno de los testigos no supiere firmar, y lo hubiere

hecho otro por él, serán examinados los dos, reconociendo su firma el que la hubiere puesto.

Art. 1.933. Los testigos serán examinados por orden sucesivo, é interrogados sobre la edad que tenían el día del otorgamiento.

Art. 1.934. Si alguno ó algunos de los testigos hubieren fallecido ó se hallaren ausentes se preguntará á los demás si los vieron poner su firma y rúbrica, y se examinará además á otras dos personas que conozcan la firma y rúbrica del fallecido ó ausente, acerca de su semejanza con las estampadas en el pliego.

Si esto último no pudiera tener lugar, será abonado el testigo en la forma ordinaria.

Art. 1.935. En el caso de haber fallecido el Notario que autorizó el otorgamiento, se cotejará por el Juez, asistido de peritos de su exclusivo nombramiento, el signo, firma y rúbrica del pliego ó carpeta con las estampadas en la copia que debe existir en el Registro especial de los testamentos cerrados, para lo cual se trasladará el Juez al sitio en que se halle, y no siendo posible, dará comisión á quien corresponda.

Si el otorgamiento hubiera sido anterior á la ley del Notariado, el cotejo se hará con otras firmas y signos indubitados del mismo Notario.

Art. 1.936. Cuando el Notario y todos los testigos hubieren fallecido se abrirá información acerca de esta circunstancia, de la época de la defunción, concepto público que merecieran, y de si se hallaban en el pueblo cuando se otorgó el testamento.

Art. 1.937. Podrán presenciar la apertura del pliego y lectura del testamento, si lo tienen por conveniente, los parientes del testador, en quienes pueda presumirse algún interés, sin permitirles que se opongan á la práctica de la diligencia por ningún motivo, aunque presenten otro testamento posterior.

Art. 1.938. Practicadas las diligencias que quedan prevenidas, y resultando en ellas que en el otorgamiento del testamento se han guardado las solemnidades prescritas por la ley, y la identidad del pliego, lo abrirá el Juez, y leerá para sí la disposición testamentaria que contenga.

Se suspenderá la apertura cuando en la misma carpeta, ó en otro testamento que se refiera al de las diligencias, hubiese dispuesto el testador que no se abra hasta una época determinada, en cuyo caso el Juez suspenderá la continuación de la diligencia, y mandará archivar en el Juzgado las practicadas y el pliego hasta que llegue el plazo designado por el testador.

Art. 1.939. Verificada la lectura del testamento por el Juez, lo entregará al actuario para que lo lea en alta voz, á no ser que contenga disposición del testador ordenando que alguna ó algunas cláusulas queden reservadas y secretas hasta cierta época, en cuyo caso la lectura se limitará á las demás cláusulas de la disposición testamentaria.

Art. 1.940. Leído el testamento, dictará auto mandando que se protocolice en los Registros del Notario autorizante y que se dé copia del auto, si lo pidiera, al que le hubiera presentado.

TÍTULO VII

DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LOS TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS

Art. 1.941. En todos aquellos casos en que, con arreglo al Código civil, los testamentos militares ó marítimos deben ser protocolizados ante un Juez de la jurisdicción ordinaria, presentado ante el Juez competente el testamento, practicará la Autoridad judicial cuantas diligencias fueren necesarias para asegurarse de su autenticidad, y, con citación de los herederos y demás interesados en la sucesión, recibirá cuantas informaciones fueren pertinentes, según que el testamento sea abierto ó cerrado y escrito ó de palabra, á tenor de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 1.942. Todas las personas á quienes por razón de su cargo atribuye el Código facultad en estos testamentos para oír al testador y á los testigos, tendrán la misma fe y consideración que un Notario para cuanto ante ellos haya pasado, y, á no ser absolutamente necesario, podrá excusarse su asistencia á estos actos.

Art. 1.943. Cuando el Juez se convenza de que en dichos testamentos se han guardado las formalidades especiales requeridas por la ley, y que resulta conocida la voluntad del testador, acordará que todo se eleve á escritura pública y que se protocolice en la Notaría del Notario de la localidad que designe, si hubiere más de uno.

Art. 1.944. Lo expuesto anteriormente es aplicable á los testamentos otorgados por los españoles en el extranjero si se pretende su protocolización en España, habida cuenta de la validez de los mismos, cuando se han sujetado á las formas establecidas por las leyes del país en que se encontraba el testador.

Art. 1.945. En todos los expedientes de protocolización de testamentos, las costas se sacarán del caudal hereditario cuando el testador no fuese legalmente pobre, y de los herederos, y subsidiariamente de los legatarios, cuando éstos personalmente no pudiesen acreditar dicha cualidad, á no ser que renuncien á la herencia ó legado.

TÍTULO VIII

DE LAS INFORMACIONES PARA DISPENSA DE LEY Ó CONCESIÓN DE UNA REAL GRACIA RELACIONADA CON DERECHOS CIERTOS

Art. 1.946. No podrán recibirse las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley ó concesión de una Real gracia sino en virtud de una Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, comunicada al Presidente del Tribunal que deba informar al Gobierno según esté mandado gubernativamente ó en ley.

Art. 1.947. De esta Real orden se dará cuenta en Sala de gobierno, y ésta, en cumplimiento de la misma, acordará que se libre orden al Juez de la circunscripción ante quien deba practicarse la información según la naturaleza de ésta, pretensiones de las partes y acuerdo gubernativo, para que proceda á recibirla, á cuyo efecto el Juez mandará requerir al que obtuvo la Real orden, al objeto de que la preste sobre los hechos expresados en su instancia ó sobre los prevenidos en la Real orden.

Art. 1.948. Si durante la tramitación del expediente pidiera el interesado que se ampliase la justificación á otros hechos que no conocía cuando firmó la instancia, ó que crea ser de gran interés, podrá concederle el Juez si los estimare importantes.

Art. 1.949. Estas informaciones se recibirán con citación del Ministerio fiscal. También serán citadas las personas que tengan interés conocido y legítimo en el asunto, siempre que así se haya mandado en la Real orden ó lo solicite el recurrente.

Art. 1.950. El Secretario dará fe de conocer los testigos. Si no los conociere, exigirá que otros dos respondan del conocimiento de cada uno de ellos y suscriban las declaraciones de los que se encuentren en este caso.

Art. 1.951. Si se hubiere mandado hacer la información

con citación de alguna persona, se le oirá si, citada, solicitar la entrega del expediente.

También se admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos objeto de la información.

Art. 1.952. Cuando el citado no comparezca transcurrido que sea el término que para ello se le hubiere designado, continuará la instrucción del expediente con sólo la intervención del Ministerio fiscal, á no ser que aquél fuere menor ó incapacitado, en cuyo caso será indispensable su audiencia, y á este fin deberá compelerse á su representante legítimo para que, sin excusa alguna, proponga dentro del término que el Juez señale lo que al interés del menor ó incapacitado convenga.

Art. 1.953. Si pendiente una información mandada recibir sin citación se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa para la cual se usaba, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla.

Art. 1.954. Para la compulsión ó cotejo de documentos será indispensable la asistencia del Ministerio fiscal.

Si no hubiere de compulsarse más que parte del documento, ó no fuere íntegra la copia que haya de cotejarse, el Ministerio fiscal informará en la misma diligencia si en la parte que se omite hay ó no alguna diferencia que modifique ó se oponga á la parte testimoniada.

Art. 1.955. Practicadas las diligencias acordadas á instancia de parte, ó mandadas en la Real orden, se entregará el expediente al Ministerio fiscal para que emita dictamen por escrito.

Art. 1.956. Si el Ministerio fiscal hallare que no se ha acreditado el conocimiento de los testigos en la forma prevenida en el art. 1.950, ó algún otro defecto notable, pedirá que se subsane. También podrá pedir la práctica de las diligencias que estime necesarias para la calificación acertada de los hechos en que se funda la petición de gracia, y la citación de las personas que, teniendo interés legítimo para oponerse á su concesión, no hubieren sido citadas oportunamente, debiendo haberlo sido con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.952.

Art. 1.957. Hallando el Ministerio fiscal completa la instrucción del expediente, dará dictamen sobre el fondo del negocio.

Art. 1.958. Evacuada la audiencia del Ministerio fiscal, el Juez emitirá su dictamen, que remitirá con el expediente al Tribunal Superior en la forma acostumbrada.

Art. 1.959. La Sala de gobierno oirá al Fiscal, y subsanados los defectos que pueda tener el expediente, acordará el informe que deba elevarse al Gobierno, al cual remitirá original el expediente, con copia certificada del dictamen fiscal. Si algún Magistrado hubiere discurrido de la mayoría, podrá extender por separado su dictamen, que se insertará en la consulta.

TÍTULO IX

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO, Y AUTORIZACIONES JUDICIALES SUPLETORIAS DE LA PATERNA Ó MAREAL.

Art. 1.960. Necesitarán habilitación para comparecer en juicio los hijos legítimos no emancipados y la mujer casada, cuando no estén autorizados para ello por la ley, ó por el padre, ó por la madre, en el caso de ejercer el derecho de patria potestad, ó por el marido.

Art. 1.961. Sólo podrá concederse la habilitación cuando el que la pida se halle en alguno de los casos siguientes:

1.º Hallarse los padres ó el marido ausentes, ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.

2.º Negarse el padre, la madre ó el marido á representar en juicio al hijo ó mujer.

3.º Ser demandado el que lo solicitare.

4.º Seguirse litigio grave perjudicial de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

Art. 1.962. En estos expedientes se oirá siempre al Ministerio fiscal.

Art. 1.963. En el auto en que se conceda la habilitación á un hijo legítimo no emancipado se mandará también que se le provea de defensor para pleitos de la manera prevenida en los anteriores y respectivos artículos de este libro.

Art. 1.964. No necesitarán de habilitación el hijo ni la mujer casada para litigar con su padre ó marido.

Art. 1.965. El juicio que tenga por objeto la habilitación, por negarse el padre ó marido á representar al hijo ó la mujer, se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos para los incidentes.

Lo mismo sucederá cuando antes de otorgarse la que se haya pedido por ausencia ó ignorado paradero del padre ó marido comparezieren estos oponiéndose.

Art. 1.966. Si la presentación del padre ó del marido tuviere lugar después de concedida la habilitación, su oposición se sustanciará por los trámites de los incidentes.

Mientras no recaiga sentencia firme, surtirán todos sus efectos la habilitación.

Art. 1.967. Cesarán los efectos de la habilitación luego que el padre ó el marido se presenten á comparecer en juicio por el hijo ó la mujer, á no ser que por indicación de la mujer ó de sus hijos hubiese temores fundados de que el marido ó padre no haya de hacer la defensa con eficacia é interés, pues en tal caso podrá el Juez denegarle dicha representación; y si el marido ó padre recurriese en queja al Tribunal de partido, éste resolverá lo procedente, sin ulterior recurso, oyendo instructivamente al Juez y á todos los interesados.

Art. 1.968. En todos los casos en que por habersele entregado legalmente á la mujer la administración de los bienes de la sociedad conyugal tuviere ésta necesidad de impetrar la autorización judicial para su enajenación ó gravamen, la solicitud del Juez de la circunscripción de su domicilio, ofreciendo al mismo tiempo la información que estime conveniente á la justificación de la autorización pretendida, que será admitida desde luego por el Juez.

Art. 1.969. Cuando éste lo estimase insuficiente, dictará auto fundado, declarándolo así para que la mujer pueda ampliarla, á fin de llenar y subsanar las deficiencias que en el expresado auto deberán consignarse; y si después de ampliada le fuese denegada la autorización, podrá la mujer apelar, dentro del término de diez días, para ante el Tribunal de partido, exponiendo al efecto en el escrito de apelación las razones y consideraciones en que apoya su recurso.

Art. 1.970. El Juez de la circunscripción remitirá lo actuado al Tribunal de partido, y éste, en vista de su resultado, de lo alegado por la mujer y de lo que el Juez informe, si el Tribunal se le pide por encontrar deficiente el auto, resolverá, sin ulterior recurso, lo que estime procedente.

Art. 1.971. En estos expedientes se citará y oirá siempre al Ministerio fiscal, con derecho á intervenir en ellos, si hubiere hijos de la mujer ó de su marido procedentes de otro matrimonio, y si éste existiere, y aun no existiendo éste, sus padres de consanguinidad, respectivamente para los mismos efectos que al Ministerio fiscal, ó sea para alegar

cuanto á la necesidad, conveniencia ó utilidad de la enajenación ó gravamen pretendidos se les ocurra.

TÍTULO X

DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS

Art. 1.972. La autorización á que se refiere el núm. 5.º del artículo 269 del Código civil, como todo lo que comprende dicho artículo, se concederá bajo la más estrecha responsabilidad del consejo de familia que la acuerde, y en su caso del tutor ó protutor que la solicite, sin sujeción á trámite especial, estando, sin embargo, obligado el Consejo á hacer constar en acta cuantas razones y justificaciones existan para adoptar semejante determinación; y tampoco será preciso que la autorización de enajenar se haga con la condición de la subasta, pues el Consejo determinará libremente las condiciones con que haya de hacerse, todo sin perjuicio del recurso del art. 310 del Código.

Art. 1.973. Siempre que se impetre, con arreglo al Código, de la Autoridad judicial autorización para enajenar ó gravar bienes de menores é incapacitados, el solicitante acudirá al Juez de la circunscripción en que aquél tenga su domicilio, ofreciendo al mismo tiempo las informaciones y justificantes acreditativos de la autorización pretendida, y el Juez acordará su admisión, con citación del recurrente y del Ministerio fiscal, el cual podrá proponer ampliación de la información, y el Juez acordará de oficio lo que estime pertinente si la ofrecida no fuese suficiente.

Art. 1.974. Practicadas todas las diligencias de información, el Ministerio fiscal emitirá, en el término de cinco días, informe comprensivo de cuantas razones encuentre para apoyar ó oponerse á la autorización, del que se entregará copia á la parte interesada, para que ésta, dentro del tercer día, pueda alegar lo que estime oportuno; y transcurrido dicho término el Juez acordará lo procedente, concediendo ó denegando la autorización.

De este auto podrán apelar las partes para ante el Tribunal de partido, cuyo recurso se sustanciará en los términos y de la manera prescrita en el art. 1.868.

Art. 1.975. En ningún caso se admitirá la información ofrecida si no se acredita que los padres tienen formalizado el inventario á que se refiere el art. 163 del Código.

Art. 1.976. Este inventario se formalizará siempre ante el Juez municipal del domicilio de los padres, á solicitud de éstos ó del Ministerio fiscal, con intervención de dicho Ministerio, y será autorizado por el Secretario de dicho Juzgado.

Se extenderá al efecto la correspondiente acta, con intervención y firma de dos testigos mayores de edad; y será obligación del Secretario presentarla en el Registro de la propiedad para la inscripción de los bienes inscribibles, quedando así archivada en el Registro del Juzgado. De la misma podrán librarse tantas copias cuantas sean las que necesiten los interesados á su costa.

Art. 1.977. Es aplicable á la enajenación de los valores mobiliarios pertenecientes á los hijos lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 1.978. Todas las autorizaciones que se concedan para la enajenación de bienes inmuebles pertenecientes á menores é incapacitados se harán con la condición de realizarse en pública subasta, previo el correspondiente avalúo.

(Continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Julio actual, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with columns: NOMBRES, Pensión anual que se les señala. Pesetas. Lists names and pension amounts.

Table with columns: NOMBRES, Pensión anual que se les señala. Pesetas. Lists names and pension amounts.

Madrid 16 de Julio de 1906.—Polavieja.—El Coronel, Secretario accidental, Leopoldo de Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Las Compañías de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, de los Caminos de hierro del Norte, y de Orense á Vigo presentan á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de ampliación á la

TARIFA ESPECIAL N. C. NÚM. 3 (P. V.),

para el transporte de mercancías por vagones completos, cuando el remitente se comprometa á cargar en cada uno de ellos el minimum de peso señalado á cada una ó á pagar por dicho peso.

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS

Table with columns: MERCANCIAS, MINIMUM DE PESO por cada vagón. Kilogramos. Lists various goods and their minimum weights.

Table with columns: DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE, PRECIO POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS. Lists stations and prices.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Las de la tarifa especial N. C. núm. 3, pequeña velocidad, fecha 1.º de Abril de 1904.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.

Madrid 14 de Julio de 1906.—El Director general, F. La Torre.

La Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España presenta á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

TARIFA ESPECIAL NÚM. 226 (P. V.),

para el transporte de material móvil de ferrocarriles que circule sobre sus ruedas ó sobre plataformas, coches de tranvías, ómnibus, carros especiales de mudanzas (capitonnés), diligencias, camiones, coches, carros, tartanas y cualquier otro vehículo, excepto los automóviles.

§ I

MATERIAL MÓVIL DE FERROCARRILES DE VÍA ORDINARIA QUE CIRCULE SOBRE SUS RUEDAS

Table with columns: MATERIAL MÓVIL DE FERROCARRILES DE VÍA ORDINARIA QUE CIRCULE SOBRE SUS RUEDAS, Pesetas. Lists material and prices.

§ II

COCHES Y VAGONES DE FERROCARRILES DE VÍA ORDINARIA Ó ESTRECHA, TRANVÍAS Y ÓMNIBUS TRANSPORTADOS SOBRE PLATAFORMAS

Pesetas.

Por kilómetro y plataforma ocupada, cuando la carga en cada una no exceda de 10.000 kilogramos... 0'32
Sin que la tasa por plataforma ocupada sea inferior á 32 pesetas.

§ III

CARROS DE MUDANZA Y CAPITONNÉS, CAMIONES, DILIGENCIAS, COCHES, CARROS, TARTANAS, ETC.

Pesetas.

Carros de mudanza y vagones capitonnés, vacíos, por plataforma ocupada y kilómetro... 0'25
Los carros de mudanza y capitonnés cargados con muebles se tasarán separadamente al precio arriba indicado, y por su peso efectivo los muebles que contengan, con arreglo á las tarifas generales ó especiales que correspondan.
Diligencias, ómnibus, camiones, carros, carretas, tartanas, etc., por unidad y kilómetro... 0'20
Coches de dos ó cuatro ruedas, por unidad y kilómetro... 0'25
Minimum de percepción, 15 pesetas por vehículo.

Condiciones exclusivas del párrafo I.

Para la admisión de los coches, vagones, locomotoras y tónders que circulen sobre sus ruedas, es indispensable la aceptación previa por parte de la División de Material y Tracción de esta Compañía. Todo el material móvil deberá presentarse en disposición de rodar y con las cajas de engrase llenas de aceite.

El peso de las locomotoras y tónders para la facturación lo fijará el agente que designe la División de Material y Tracción.

Acompañando el material que circule sobre sus ruedas irá siempre un encargado del remitente para apretar y aflojar los frenos y engrasar á sus expensas las ruedas. Se facilitará á dicho encargado un billete gratuito de tercera clase sencillo ó de ida y vuelta, á su elección, mediante el abono del impuesto á favor del Tesoro.

Condiciones aplicables á los párrafos II y III.

Los vagones, coches, carros y demás carruajes á que estos párrafos se refieren irán completamente vacíos.

Los precios señalados se aplicarán lo mismo á los carruajes montados sobre sus ruedas que á los desmontados.

Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios, respectivamente, quienes deberán verificarlas dentro de las diez y ocho horas siguientes á la en que el vagón haya sido puesto á su disposición. Transcurrido este plazo sin haberlas verificado, la Compañía cobrará, como paralización de material, 25 céntimos de peseta por hora de retraso y por vagón, reservándose, además, el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados y cobrando en este caso 5 pesetas por coche en cada una de estas operaciones.

Las precauciones de seguridad de los carruajes sobre las plataformas, así como las lonas con que se crea necesario cubrirlos, serán también de cuenta de los remitentes.

Condiciones comunes á los párrafos I, II y III.

La Compañía se reserva el derecho de exceder en un período igual al de su duración los plazos reglamentarios de expedición y transporte del material que se facture por esta tarifa.

Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y siempre que su retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes, calculados con arreglo á los precios de la presente tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem de tres días.....	— del 15 por 100
Idem de cuatro días.....	— del 20 por 100.
Idem de cinco ó seis días...	— del 25 por 100.

Para el cálculo que antecede se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla exceda de las doce horas.

La aplicación de esta tarifa queda, además, sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.

Madrid 14 de Julio de 1906.—El Director general, F. Latorre.

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil á instancia de D. Enrique Zarranz y Lazaro, en concepto de tutor y representante legal de los menores Doña María, Doña Ana y D. Antonio María Zarranz y Laverna, solicitando se le conceda con carácter permanente los terrenos que anualmente ocupa en la playa de Levante de esa ciudad, para el establecimiento del balneario Las Arenas:

Vistos los informes emitidos por ese Gobierno civil, por la Jefatura de Obras públicas, Comandancia de Marina de esa provincia y por el Ministerio de Marina, favorables á la concesión:

Resultando que durante el período de información pública se formuló una protesta, suscrita por el Sr. Cubells y otros, alegando que la petición que formula el Sr. Zarranz perjudicaba los derechos de los recurrentes, toda vez que (dicen los reclamantes) los terrenos que aquél solicita con carácter permanente se hallan comprendidos dentro de la petición de los comparecientes, y tienen sobre ellos el derecho de propiedad:

Resultando asimismo que del examen del expediente y de los planos que al mismo acompañan, así como del informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas, se desprende claramente que en los terrenos solicitados por el Sr. Cubells y otros no están incluidos los que de ordinario ocupan las barraquetas y Las Arenas con todas sus instalaciones. No habiendo, pues, solicitado los terrenos de este establecimiento los opositores de referencia, no tiene razón ni fundamento la reclamación formulada por el referido Sr. Cubells:

Considerando que la concesión de que se trata es de uso general y de gran utilidad, no perjudicando en absoluto á la salubridad é higiene,

D. conformidad con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder, con carácter permanente, á D. Enrique Zarranz y Lozano, como tutor y representante legal de los menores Doña María, Doña Ana y D. Antonio María Zarranz y Laverna, los terrenos que anualmente ocupa en la playa de Levante de esa ciudad, para el establecimiento del balneario Las Arenas, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.^a Los terrenos que con carácter permanente puede ocupar el concesionario del balneario de Las Arenas tendrán una longitud de 200 metros en el sentido NS., á partir de la margen de la acequia del Gas, y 100 en el EO., según la dirección de dicha margen.

2.^a El concesionario queda obligado á construir, con arreglo al proyecto presentado, un muro de encauzamiento de la margen derecha de la citada acequia, desde el cruce de ésta con el ferrocarril de Valencia á Betera hasta 30 metros antes de la desembocadura.

3.^a Los terrenos antes deslindados podrán ser cercados por una valla de madera. Esta valla se interrumpirá en las partes N. y S. á una distancia mínima de 30 metros antes de la orilla del mar, para dejar libre el paso y tránsito de la misma.

4.^a En los terrenos deslindados no podrá hacerse ninguna instalación de carácter permanente, y si sólo las que temporalmente se establecerán para el servicio de baños, recreos, conciertos y demás objetos destinados al recreo ó comodidad de los bañistas y del público en general. Solo podrá quedar permanente la instalación que con tal carácter consta en virtud de la Real orden de 21 de Octubre de 1879.

5.^a En los terrenos concedidos, el concesionario queda obligado á hacer plantaciones de árboles y arbustos, necesarias para el ornamento y saneamiento de estos terrenos, eligiendo las especies más adecuadas á este objeto y á la naturaleza del terreno. Estas plantaciones se harán dentro del año siguiente al en que se otorgue la concesión, bajo un plano ó proyecto que el concesionario someterá ó presentará al hacer el replanteo de las obras; y no podrá extenderse el acta de recepción de las mismas hasta que se realicen todas las plantaciones proyectadas con las garantías posibles.

6.^a El concesionario queda obligado al cuidado, conservación y reparación de las plantaciones que haya adoptado, sujetándose para ello á las disposiciones que juzgue convenientes, tanto en el cultivo como en la vigilancia.

7.^a Todas las instalaciones que se hagan durante la época de los baños serán de carácter provisional, no pudiendo construirse obras de fábrica, y si sólo de madera ó hierro.

8.^a Antes de abrir nuevamente al público el establecimiento serán reconocidas todas las instalaciones por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, que informará al señor Gobernador si procede ó no autorizar su explotación.

9.^a El replanteo de las obras de encauzamiento de la acequia del Gas, así como el deslinde de los terrenos concedidos, se hará por la Jefatura de Obras públicas, levantándose el acta y plano correspondientes, que se elevará á la aprobación de la Superioridad, en unión del plan de plantaciones que deben realizar.

10. Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia, que hará constar en el acta correspondiente, que se elevará á la aprobación de la Superioridad si se han cumplido las condiciones de la concesión.

11. Los trabajos se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que origine ésta, así como el replanteo y recepción de las obras.

12. La concesión se entenderá hecha á título precario y con el exclusivo objeto de destinar los terrenos al establecimiento de un balneario. En cualquier época, la Administración, mediante la instrucción del oportuno expediente, podrá anular esta concesión, sin derecho á reclamación ni indemnización alguna por parte del concesionario.

13. Los terrenos á que esta concesión se refiere quedan sujetos á la servidumbre de vigilancia y salvamento.

14. Además de las causas de caducidad que establecen las disposiciones legales vigentes, lo serán también de esta concesión la falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones anteriores.

15. Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de la publicación de la concesión, y terminarán en el de un año, á partir de su principio.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y al concesionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1906.—El Director general, Fernández Latorre.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que falleció el último poseedor del título de Marqués de Villarias sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante del referido título con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.
Madrid 16 de Julio de 1906.—El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se concedió la sucesión en el título de Marqués de la Cueva del Rey sin que el interesado haya satisfecho el impuesto especial correspondiente, se anuncia por primera vez la vacante del referido título con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.
Madrid 16 de Julio de 1906.—El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se anunció la vacante del título de Marqués de Lozoya sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por segunda vez la vacante del referido título con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.
Madrid 16 de Julio de 1906.—El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se anunció la vacante del título de Conde de Monte-Real sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por segunda vez la vacante del referido título con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.
Madrid 16 de Julio de 1906.—El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se concedió la sucesión en el título de Marqués de Tous sin que el interesado haya satisfecho el impuesto especial correspondiente, se anuncia por primera vez la vacante del referido título con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.
Madrid 16 de Julio de 1906.—El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se anunció la vacante de los títulos de Marqués de Espinardo y Marqués de Peñalba sin que conste que interesado alguno los haya obtenido, se anuncia por segunda vez las vacantes de los referidos títulos con objeto de que los que se crean con derecho á ellos dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.
Madrid 16 de Julio de 1906.—El Director general, C. R. Soler.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Valencia.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, ha acordado sacar á pública subasta, que se verificará en estas Casas Consistoriales el día 31 del próximo Agosto, á las doce de su mañana, la subasta de construcción de aceras exteriores del puente de San José, con arreglo á la Memoria, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan á continuación, cuyos originales obran en el Negociado de Caminos de la Sección de Fomento.

Valencia 13 de Julio de 1906.—El Alcalde, J. Sanchis Bergón.

Pliego de condiciones facultativas, que, además de las generales aprobadas en 13 de Marzo de 1903, deberán regir en la ejecución de las obras de aceras exteriores del puente de San José.

CAPITULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTICULO 1.º

Punto en que han de construirse las aceras.

Las aceras á que este proyecto se refiere han de construirse á uno y otro lado del puente de San José.

El sistema de construcción será el de bóvedas de sillería, apoyadas sobre los muros en ala del puente y tajamares de las pilas existentes.

ARTICULO 2.º

Número de tramos y su ejecución.

Cada acera constará de trece tramos (13), cuyas luces, contadas entre los ejes de las pilas, son de once metros diez centímetros. (11'10).

ARTICULO 3.º

Altura de las diversas partes de la construcción.

Las nuevas aceras se acomodan en su rasante á la altura de las actuales, excepción de los tramos en pendiente en sus extremos, que se sujetarán á la altura fijada por el trasdós de las bóvedas.

ARTICULO 4.º

Latitud de las aceras.

La latitud de cada acera, contada entre el paramento interior de los actuales pretiles y la de la barandilla, será de un metro setenta y cinco centímetros (1'75).

ARTICULO 5.º

Descripción de los estribos.

Los estribos están constituidos por los muros en ala del puente, rebajados á la altura fijada para el arranque de las bóvedas.

ARTICULO 6.º

Descripción de las pilas.

Las pilas están formadas por los mismos tajamares de sección triangular, desmontados los sombreretes que los coronan.

Sobre cada tajamar se emplazará un sillar de base rectangular, de un metro cuarenta centímetros (1'40) de longitud, un metro trece centímetros (1'13) de latitud, y cincuenta centímetros (0'50) de altura, que constituye el arranque de dos bóvedas contiguas.

ARTICULO 7.º

Descripción del piso y de las bóvedas en que se apoya.

El piso lo constituye el espesor del pretel actual rebajado á la rasante, las losas de coronación de los frentes y asfalto sobre una capa de hormigón en zona intermedia.

El espesor de esta capa de hormigón será de quince centímetros (0'15) y un enlucido en su cara superior de mortero hidráulico, y sobre él la capa de asfalto de cuatro centímetros (0'04) de espesor. El arranque de las bóvedas que constituyen el apoyo de las nuevas aceras se elevará noventa centímetros (0'90) sobre el de las bóvedas actuales. Las nuevas bóvedas tendrán una luz de nueve metros noventa y siete centímetros (9'97), y una flecha de un metro cuarenta y ocho centímetros (1'48), siendo de sesenta centímetros (0'60) la altura uniforme de sus dovelas, y un metro cuarenta centímetros (1'40) la longitud del cañón.

Sobre estas bóvedas se apoyarán timpanos de sillería de sesenta centímetros (0'60) de espesor y á una altura constante de treinta centímetros (0'30) sobre el trasdós de las bóvedas.

En los tres arcos á la entrada y salida del puente, en que la rasante de las nuevas aceras será en pendiente, la altura de los timpanos se subordinará á la ya citada para la rasante.

te horizontal, y al trasdós de las bovedillas en el primer charo.

ARTÍCULO 8.º

Obras de preparación.

Será de cuenta del contratista desmontar las dos hiladas de sillaría de los actuales pretilles, las estatuas y sus basamentos, hasta el arranque de las nuevas bóvedas, depositando estos materiales y las estatuas sobre el puente, que como de la propiedad del Municipio, serán retiradas por la Administración.

Del mismo modo desmontará también el contratista los trozos de pretil de las embocaduras del puente, frente a las nuevas aceras, y la parte necesaria de los muros en ala de los estribos para el arranque de las bóvedas extremas.

Constituidas éstas y sus timpanos, vendrá obligado el contratista a enlazar debidamente estos timpanos con los muros en ala, como asimismo los sillares del antiguo pretil con las pilastras en las embocaduras de las nuevas aceras.

Los trozos de pretil sobrante quedarán también a disposición del Excmo. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.º

Barandilla.

La barandilla ó antepecho, con la altura de noventa y cinco centímetros (0'95), está formada por pilastras de sillaría de un metro cinco centímetros (1'05) de altura, colocadas en los ejes de las pilas: cuatro de hierro dulce, de sección cuadrada, espaciados a dos metros once centímetros (2'11) y empotradas unas y otras en las losas de coronación; correas longitudinales de cuarenta y cinco milímetros (0'045) por diez milímetros (0'010) de espesor, sujetas a las pilastras; y en el rectángulo que éstas forman, tiras de hierro con una sección de treinta y dos milímetros (0'032) en la forma indicada en los planos; si se considera conveniente variar la forma que se indica en los planos para hacer la parte metálica del antepecho, deberá ejecutarse esta variación el contratista, a quien se abonará el peso del material que definitivamente resultare.

CAPÍTULO II

Condiciones á que deberán satisfacer los materiales y su mano de obra.

ARTÍCULO 10.

Obras de fábrica.

La piedra para sillaría deberá ser caliza, compacta, sonora, de color uniforme, no heladiza y sin faltas ni vetas que puedan debilitar su resistencia.

Los timpanos de sillaría recta estarán formados por cinco (5) hiladas horizontales de sillares de igual altura, con un tizón uniforme de sesenta centímetros (0'60), y cuarenta centímetros de longitud mínima, sin que se correspondan las juntas verticales de dos hiladas contiguas.

Los timpanos que correspondan a las rampas de la acera a uno y otro extremo del puente estarán formados por hiladas horizontales de sillaría de las condiciones antes fijadas, y en la hilada superior se acomodará a la pendiente fijada para la losa de coronación.

La sillaría para las bóvedas estará constituida por dovelas de altura uniforme de sesenta milímetros (0'60) y el número de ellas para cada bóveda que aparece en los planos y con arreglo a la plantilla que determinan los radios correspondientes. La longitud del cañón para cada bóveda lo formarán dovelas cuyo tizón será la mitad de dicha longitud, y otras la tercera parte, como se detalla en los dibujos.

La imposta de coronación estará formada por sillares de altura y tizón uniformes de veinte centímetros (0'20) y cincuenta centímetros, respectivamente. La longitud mínima de estos sillares será de setenta centímetros (0'70), y de un metro (1), también como minimum, los que correspondan a los pilastrones de la barandilla, que deberán apoyarse en el punto medio de su longitud.

Cada pilastra de la barandilla estará formada por un solo sillar de las dimensiones y forma que aparece en los planos, y para la mayor estabilidad deberán empotrarse en la sillaría de coronación, abriendo en ésta las cajas respectivas, como así se indica en los planos.

La labra para toda la sillaría antes mencionada consistirá en sacar a cincel las aristas, dejando planos los paramentos, lechos y sobrelechos de cada sillar, las primeras con la esoba de dientes y los segundos a pico fino.

Antes de su empleo en obra será reconocida esta sillaría y serán desechados aquellos sillares que no se ajusten en su todo a lo preceptuado en este artículo.

ARTÍCULO 11.

Mampostería.

La piedra de mampostería deberá ser también de naturaleza caliza, compacta, homogénea y sin mezcla de partes terrosas, no admitiéndose cantos rosados ni tampoco piedras alosadas, a no ser para coronación de muros y enrasas de los cimientos.

ARTÍCULO 12.

Ladrillo.

El ladrillo deberá ser cocido, sonoro, de fractura compacta y que no presente huecos ni contenga materias extrañas.

Las dimensiones serán de veintiseis centímetros (0'26) de largo, trece centímetros (0'13) de ancho y cuatro (0'04) de grueso.

ARTÍCULO 13.

Cal.

La cal será grasa y procederá de buena piedra, deberá estar bien cocida y no contener piedras ni otras materias extrañas; después de apagada convenientemente deberá formar buena mezcla con una parte de cal y dos de arena.

ARTÍCULO 14.

Arena.

La arena deberá ser limpia, de grano igual, no muy grueso, y que no contenga tierra ni polvo, debiendo crujir en la mano al apretarla, sin dejar mancha.

Mezclada con una mitad de su volumen de cal, debe formar un buen mortero.

ARTÍCULO 15.

Mortero ordinario.

a) El mortero ordinario se compondrá de dos partes de arena y una de cal, que deberá reunir las condiciones exigidas en el artículo doce (12).

La cal se apagará por el sistema de inmersión, en balsas dispuestas al efecto junto al sitio donde haya de emplearse, debiendo mundarse con el agua suficiente de una sola vez; cuando haya cesado la efervescencia se la cubrirá con una capa de arena suficiente a evitar un exceso de evaporación; después que se haya enfriado se la amasarán, mezclándole arena en la proporción fijada, y batiéndola lo necesario hasta

conseguir que desaparezca el propio color de cada material y resulte una mezcla pastosa de color uniforme.

Terminada esta operación se apilará en montones que ofrezcan la menor superficie posible, y en este estado deberá permanecer ocho días por lo menos antes de ser empleado este material, a cuyo tiempo deberá volverse a amasar, añadiendo la cantidad de agua estrictamente necesaria para adquirir la pastosidad que requiere su buen empleo en la obra.

b) El mortero, confeccionado como se ha dicho en el párrafo anterior, se empleará en las obras de mampostería; para la fábrica de ladrillo se hará el mortero según queda indicado, pero con arena fina; para usarlo en el retundido de juntas deberá escogerse con la podeta en pequeñas cantidades, a fin de separar todas las piedras, aun las más pequeñas.

Del mortero obtenido en este último procedimiento se formará la lechada que se ha de usar en el asiento de la sillaría, desliéndolo en barriles con el agua únicamente necesaria para que pueda penetrar por completo en las juntas entre sillares, los cuales deberán antes rellenarse con el mortero de rejuntado a fin de que no se varíe por ellas el líquido, que se introducirá por una abertura dispuesta al efecto.

ARTÍCULO 16.

Mortero hidráulico.

El mortero hidráulico para la confección de hormigones se compondrá de un volumen de cemento portland de primera calidad y cuatro de arena.

La manipulación de este mortero se efectuará en recipientes de madera apropiados para el objeto, mezclándose en seco los materiales antes indicados y en la proporción ya fijada, removiéndose esta mezcla hasta que todos los granos de arena estén recubiertos de cemento, añadiéndose entonces el agua necesaria para adquirir la pastosidad conveniente y obtener color uniforme al mortero.

ARTÍCULO 17.

Hormigón hidráulico.

El hormigón hidráulico constituye la base del piso de asfalto; se compondrá de una parte de mortero hidráulico de las condiciones fijadas en el art. 16 y dos (2) de piedra machacada al tamaño de seis centímetros (0'06) en su mayor dimensión, batiéndose esta mezcla hasta que el mortero cubra por completo todas las superficies de la piedra.

ARTÍCULO 18.

Asfalto.

El asfalto será de primera calidad y de las mismas condiciones del empleado en los pavimentos de las calles de esta ciudad, como asimismo su confección y empleo en obra.

ARTÍCULO 11.

Hierro forjado.

El hierro forjado para el antepecho ó barandilla de las nuevas aceras será dulce, maleable en frío y caliente, de grano fino y homogéneo, perfectamente laminado y de superficie bien limpia, no debiendo presentar huecos ni señales de incrustaciones en la masa de óxidos, escorias y otros cuerpos extraños.

ARTÍCULO 20.

Examen de los materiales antes de su empleo, y caso de que éstos no sean de condiciones.

Todos los materiales que entren en esta obra se reconocerán previamente, no pudiendo emplearse sin la autorización del facultativo municipal; entendiéndose que por esta recepción no cesa la responsabilidad del contratista mientras no sea recibida la obra en que dichos materiales se hubieran empleado. Cuando los materiales no satisfagan a lo que para cada uno se determina en los artículos anteriores, el contratista se atenderá a lo que sobre este punto le ordene por escrito el facultativo municipal para el cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego y en el veinticuatro de las condiciones generales.

CAPÍTULO III

Modo de la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 21.

Replanteo.

Desmontados los sombreretes de las pilas, se hará por el facultativo municipal el replanteo de las nuevas obras, fijando el plano de arranque de los arcos y rasante de las nuevas aceras.

ARTÍCULO 22.

Ejecución de la fábrica de sillaría.

Para el buen asiento de la sillaría en estas obras, después de labrados los lechos y sobrelechos, así como las juntas verticales, se dispondrán los sillares a soga y tizón y a juntas encontradas. Se procederá a su colocación, extendiéndose una ligera capa de mortero fino con el suficiente espesor para la unión, engrase ó enajado de las pequeñas desigualdades y pozos de los lechos y sobrelechos.

ARTÍCULO 23.

Mampostería ordinaria.

La mampostería ordinaria se formará con piedras gruesas no alosadas y que presenten aristas para que entre unas y otras haya la debida trabazón.

Esta clase de mampostería se ejecutará con un buen mortero, ripiando bien los huecos y procurando siempre que en ambos sentidos, horizontal y vertical, haya el mayor enlace posible, a cuyo fin se colocarán con preferencia mampuestos de gran tizón, debiendo ser el volumen mínimo de estos mampuestos de diez decímetros cúbicos (0'010), pudiendo afectar cualquier forma menos la redondeada.

Los paramentos de esta clase de mampostería que queden a la vista se formarán con piedras que presenten superficies bastante planas; y caso que los mampuestos no reúnan estas condiciones, se arreglarán las caras visibles a pico tosco.

Para el retundido de los paramentos se vaciarán las juntas del mortero ordinario, rellenándolas con otro más fino, repulsiéndolas después repetidas veces hasta que presenten suficiente consistencia, y se marcarán los terzales de las juntas horizontales y verticales en un centímetro (0'01) de espesor.

ARTÍCULO 24.

Retundido y revoque.

El retundido y revoque de juntas y el recorrido de las fábricas se harán después de terminadas las obras, poco antes de verificarse la recepción provisional.

CAPÍTULO IV

Medición y abono de las obras.

ARTÍCULO 25.

Reglas para la medición y valoración.

La medición y valoración de los trabajos se harán precisamente con arreglo a las unidades establecidas en el proyecto

y a los precios de contrata, entendiéndose por tales los del presupuesto de ejecución material, aumentados en un quince por ciento (15 por 100), y aplicándose después la baja correspondiente por la mejora obtenida en la subasta.

ARTÍCULO 26.

Definición del metro cúbico de obra de fábrica.

Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica el metro cúbico de la obra ejecutada y completamente terminada con arreglo a condiciones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto que está señalado con el número uno (1) se refieren al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

ARTÍCULO 27.

Hierros y otros materiales análogos.

El precio de los hierros y demás materiales análogos que han de emplearse en las obras definitivas comprende el coste de adquisición al pie de la obra de dichos materiales y su colocación ó asiento, con arreglo al proyecto; por lo tanto, en el precio expresado se halla comprendido el transporte, carga, descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

ARTÍCULO 28.

Partidas para medios auxiliares.

a) En ningún caso se abonará al contratista en concepto de medios auxiliares cantidad alguna diferente de la que se estampó en los presupuestos parciales; entendiéndose que este abono se hará siempre con la baja de remate.

b) Para las obras en que no consten por separado las partidas correspondientes a los medios auxiliares de la construcción, se sobrentiende que los gastos que ocasionen estos trabajos están incluidos en los precios de las unidades de obra, como asimismo los gastos de conservación de todas las obras.

ARTÍCULO 29.

Modo de abonar las obras concluidas y las incompletas.

a) Las obras concluidas se abonarán con arreglo a los precios designados en el cuadro número uno (1) del presupuesto.

b) Cuando por consecuencia de rescisión ó por otra causa fuere preciso valorar obras incompletas, se aplicarán los precios del cuadro número dos (2), sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad de obra fraccionada en otra forma que la establecida en dicho cuadro.

c) En ninguno de estos casos tendrá derecho el contratista a reclamación alguna fundada en la insuficiencia de los precios de los cuadros ó en omisiones del coste de cualquiera de los elementos que constituyen los referidos precios.

ARTÍCULO 30.

Modo de abonar las obras defectuosas, pero aceptables.

Si alguna obra que no se halle exactamente ejecutada con arreglo a las condiciones de la contrata fuese, sin embargo, admisible, podrá ser recibida provisional y definitivamente en su caso; pero el contratista quedará obligado a conformarse, sin derecho a reclamación de ningún género, con la rebaja que el Excmo. Ayuntamiento apruebe, salvo el caso en que el contratista prefiera demolerla a su costa y rehacerla con arreglo a las condiciones de la contrata.

ARTÍCULO 31.

Condiciones para fijar precios contradictorios en obras no previstas.

Si ocurriese algún caso excepcional é imprevisto en el cual sea absolutamente necesaria la designación de precio contradictorio entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, este precio deberá fijarse con arreglo a lo establecido en las condiciones generales. La fijación del precio habrá de hacerse precisamente antes de que se ejecute la obra a que hubiere de aplicarse; pero si por cualquiera causa hubiese sido dicha obra ejecutada antes de llenar este requisito, el contratista quedará obligado a conformarse con el precio que para la misma señale el Excmo. Ayuntamiento.

CAPÍTULO 5.º

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 32.

Plazo de ejecución de las obras.

El plazo para la ejecución completa de las obras que constituyen este proyecto será de doce (12) meses, a contar de la notificación al contratista de la adjudicación definitiva de la subasta.

ARTÍCULO 33.

Plazo de garantía.

El tiempo de garantía será de doce meses (12), durante cuyo período serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias en las obras que constituyen el proyecto.

ARTÍCULO 34.

Prórroga del plazo de garantía.

Si al proceder al reconocimiento para la recepción definitiva de alguna parte de la obra no se encontrase ésta en las condiciones debidas al efecto, se aplazará dicha recepción definitiva hasta tanto que la obra esté en disposición de ser recibida, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación del plazo de garantía, y siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación.

ARTÍCULO 35.

Recepción provisional.

Hecha la recepción provisional, quedarán abiertas las aceras al tránsito público, empezando a correr el plazo de garantía desde el día en que ésta se verifique.

ARTÍCULO 36.

Recepción definitiva.

Terminado el plazo de garantía se procederá al reconocimiento detallado de las distintas obras que comprende el proyecto, levantándose la correspondiente acta a los efectos del contrato.

ARTÍCULO 37.

Obligación del contratista en casos no expresados terminantemente en estas condiciones.

Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que no se separe de su estricta y recta interpretación.

Valencia 6 de Abril de 1906.—El Director de Caminos, Casimiro Meseguer.—Rubricado.—Es copia.—El Secretario, I. Janer.

Pliego de condiciones económicas que ha de regir en la subasta y construcción de las obras de aceras exteriores del puente de San José.

1.º Es objeto de este contrato la construcción de las aceras exteriores del puente de San José, con arreglo al proyecto aprobado por el Excmo. Ayuntamiento con fecha 14 de Abril último, comprensivo de Memoria, planos, presupuesto y pliegos de condiciones que figuran en este proyecto.

2.º El contrato se verificará mediante subasta, al tipo de 62.149'16 pesetas, á la baja, sujetándose las proposiciones al modelo que al final de estas condiciones se acompaña.

3.º Para concurrir á la subasta los licitadores habrán de constituir en depósito como fianza provisional, en la Caja municipal, la cantidad de 3.107'46 pesetas, cuya suma se ampliará por el rematante hasta la cantidad de 6.214'92 pesetas como fianza definitiva.

4.º El contratista contrae las obligaciones que se especifican en el pliego de condiciones facultativas y adquiere el derecho á percibir el precio en que se remate la obra en las condiciones fijadas.

5.º El Excmo. Ayuntamiento contrae la obligación de abonar al contratista el importe de las obras que realice con arreglo á los precios asignados en los presupuestos del contrato, rebajado en la proporción que en la subasta resultare.

El pago de trabajos efectuados no excederá de 3.000 pesetas en el actual año, pagándose 29.074'58 en el mes de Febrero de 1907 y la cantidad restante en Febrero de 1908.

La fianza definitiva se devolverá en cuanto se practique la recepción provisional de las obras, por cuanto resulta suficiente garantía la cantidad que en años sucesivos se ha de satisfacer.

6.º El Ayuntamiento podrá imponer al rematante multas de 50 pesetas por falta de cumplimiento de las condiciones del contrato, y podrá declarar rescindido éste si las obras no se ejecutan en los plazos que se establecen, con pérdida de la fianza por parte del contratista y con obligación de indemnizar los daños y perjuicios que por su culpa se hubieren ocasionado al Excmo. Ayuntamiento.

La Corporación municipal ejercitará la acción administrativa de apremio sobre las garantías y sobre cualquier otra clase de bienes para obtener el rescancamiento de perjuicios.

7.º Si el rematante no cumpliere las obligaciones de contrata, después de compelido á ello administrativamente, podrá el Ayuntamiento, si no acuerda la rescisión, ejecutar de oficio y á costa del contratista las obras que faltaren, empleando el procedimiento de apremio para hacer efectivo su importe.

8.º Este contrato se hace á riesgo y ventura para el contratista, sin que por ninguna causa pueda pedir aumento de precio ó rescisión del contrato.

Si por acuerdo del Ayuntamiento se ejecutaren más obras que las presupuestas, se pagará su importe al mismo precio fijado en el presupuesto de contrata, con la rebaja que se hubiere obtenido en la subasta.

9.º El contratista se somete á la jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad para todas las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo del cumplimiento de este contrato, renunciando á los de su fuero y domicilio.

Toda cuestión que se suscite entre el Ayuntamiento y el contratista de las obras sobre cualquiera de los casos convenidos en los pliegos, ó que no estén previstos en los mismos, será resuelta á juicio de la Corporación municipal, excepto aquellos cuyo conocimiento compete á los Tribunales de justicia, cabiendo al rematante utilizar los recursos legales contra el acuerdo del Ayuntamiento.

10. El rematante quedará obligado al pago de toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

11. Los postores que acudan en representación de otras personas, presentarán una copia del poder bastanteado por los Abogados del Ayuntamiento D. Tomás Jiménez Valdivieso, D. José María Burguera, D. Luis Lorente Hernández ó D. Honorato Berga García.

12. Con arreglo al art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, deberá anunciarse previamente en el *Boletín oficial* y periódicos diarios de la ciudad el acuerdo de construir por subasta las aceras exteriores para el ensanche del puente de San José y las condiciones establecidas para que durante el plazo de diez días puedan formularse reclamaciones, y en los anuncios de la subasta deberá consignarse si ha habido reclamaciones, y la resolución que acerca de ellas se hubiere dictado.

13. El contratista vendrá obligado á celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, estipulando la duración del mismo, con los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

14. En la celebración del acto de la subasta se observarán todas las reglas que determina el art. 18 de la Instrucción citada de 24 de Enero de 1905.

El plazo de presentación de los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de la subasta en la *GACETA DE MADRID* hasta el anterior en que haya de celebrarse, debiendo presentar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional. Los pliegos de proposición se entregarán en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento durante las horas de oficina, ó sea de nueve á trece treinta, con todos los requisitos que establece la regla 3.ª del citado artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

15. En todo lo no previsto en este pliego de condiciones regirán las disposiciones de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, con cédula personal y resguardo de depósito provisional que acompaña, se comprometo á construir las aceras exteriores del puente de San José, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas y al proyecto aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 14 de Abril de 1906, que sirven de base para esta subasta, por el precio de (en letra).

(Fecha y firma.)

Valencia 5 de Junio de 1906.—El Jefe de la Sección, Luis Lorente.—Rubricado.

Se aprueba el presente pliego de condiciones á los efectos prevenidos en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Valencia 26 de Junio de 1906.—El Gobernador, Baamonde. S—818

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

SAN SEBASTIAN

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Luis Mateo García, de veinte años de edad, soltero, hijo de Angel y de Inocencia, sin antecedentes penales, natural de Vitoria, vecino de San Sebastián, cuyo paradero se ignora, procesado en causa pendiente en esta Audiencia por delito de hurto, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia á fin de que pueda practicar diligencia para la que se le reclama; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Dada en San Sebastián á 28 de Abril de 1906.—El Presidente, P. S., José Larrumbide.—El Secretario, Antonio P. Salvador. JO—5856

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Tomás Meabe Bilbao, de veinticuatro años de edad, soltero, hijo de Santiago y de Prudencia, sin antecedentes penales, vecino de Eibar, cuyo paradero se ignora, procesado en causa pendiente en esta Audiencia por delito de escarnio del dogma, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia á fin de que pueda practicar diligencia para la que se le reclama; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Dada en San Sebastián á 15 de Junio de 1906.—El Presidente, P. S., José Larrumbide.—El Secretario, Antonio P. Salvador. PO—5857

Juzgados de primera instancia.

ALCOY

D. Melitón López González, Juez de instrucción de Alcoy y su partido.

En virtud del presente se cita á Marcelino Martínez Espinosa, José Ramón Campos García y Ramón Hernández, para que dentro de nueve días se presenten en este Juzgado con objeto de ratificar el escrito de su defensa, conformándose con la calificación del Ministerio fiscal, quien solicita se les imponga al primero y tercero la pena de multa de 125 pesetas, y al segundo la de 150, por cada uno de los tres delitos, y costas, cuyos procesados fueron puestos en libertad en el sumario que se les sigue por hurto, de orden de la Superioridad, en 23 de Julio del año último, y á los cuales se apercibe que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcoy á 20 de Junio de 1906.—Melitón López.—El Escribano, Manuel Gosálbez. JO—5968

ALMAGRO

D. Pedro Toboso y Sánchez, Juez de instrucción de la ciudad de Almagro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Hilario Fós Serrano, de diez y nueve años de edad, soltero, marolinista, hijo de Hilario y de Josefa, natural y vecino de Sueca, provincia de Valencia, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Dado en Almagro á 21 de Junio de 1906.—Pedro Toboso.—De su orden, Gustavo Piñuela. JO—5969

ARACENA

D. Victorino Laguna Fumanal, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Bella Muñoz, natural y vecino de Azuaga, soltero, alarife, con instrucción y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en la causa que en unión de otros se le sigue por lesiones inferidas á Antonio Silvestre Jesús; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de repetido procesado Manuel Bella Muñoz, poniéndole caso de ser habido en las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado, por tener decretada su prisión en mencionada causa.

Dada en Aracena á 21 de Junio de 1906.—V. Laguna.—Licenciado José Rodríguez Suárez. JO—5970

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Ramón Vilariño y Magdalena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en causa que instruyo por hurto de un mulo de José Anillo Gil, y otras caballerías de distintos dueños, verificado en Agosto de 1902, he acordado llamar por el presente á unos carboneros de Ronda que en las vísperas de Todos los Santos del año último conducían el mulo de referencia por el sitio llamado Quinta, término de Zahara (Cádiz), para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Arcos de la Frontera á 20 de Junio de 1906.—Ramón Vilariño.—Por su mandato, Manuel B. Rodríguez. JO—5971

ARRECIFE

D. Francisco García Massieu, Juez de primera instancia de la ciudad de Arrecife y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco

Andréu, D. P. Legros, Sres. Alemany y Fout, Sres. Heymanner Alexander, Sres. D. Bernardo Boudere y Sobrinos, Don Juan Giner, D. Joaquín Gómez, D. Luis Grath, D. Gustavo Groh Muna; Sres. Fousberg y Spier, Sres. Hijos de Lucas de Tena, D. M. Marqués, Sres. Matusch Goldschmidt y Compañía, Sres. Martini y Rossi, Sres. Polack y Compañía, Señora Viuda é Hijos de Miguel Pratmassó, Papelera Española de Sevilla, Papelera Española de Barcelona, Sres. Uylands y Sous, Sres. Edward Steegmann y Compañía, D. Antonio Sala, D. Ed. Victor Sperling, Sres. Johannes Schubach y Söhne, Sres. Stasny y Compañía, Sres. Sperlig y Williams, D. Williams Smith, D. Avelino Friuxet, D. Isidro Carné, señores Frankfurter y Liebermann, Sres. Gómez Frères, D. Robert Hedonin y Sres. Friu Smith y Compañía, en concepto de acreedores de los Sres. D. Rafael Cabrera Martinón y Hermanos, comerciantes, vecinos de esta ciudad, para que en el día 11 de Agosto próximo venidero, á la hora de las doce, comparezcan en el local de la sala audiencia de este Juzgado á celebrar junta general para tratar de la espera que aquellos han solicitado; previniéndose á dichos acreedores que deben presentarse en la junta con el título de su crédito respectivo; bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella, pues así lo tengo acordado, á solicitud de los deudores, en providencia de 30 de Mayo último.

Dado en Arrecife á 13 de Junio de 1906.—Francisco García Massieu.—Ante mí, Ginés Cerdá. X—1749

BARCELONA—BARCELONETA

D. Pedro Villar y Sepulcre, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre coacciones contra Ramón Puig Torrens, de veinticuatro años, hijo de Ramón y de Carmen, natural de Rodona, soltero, constructor de carros, vecino de San Andrés, calle del Orden, 27, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 16 de Junio de 1906.—Pedro Villar, El Escribano, Alejandro Simarro. JO—5973

BARCELONA—HOSPITAL

D. Ramón Mazaira y Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona, Magistrado de Audiencia territorial.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de carta orden de la causa criminal sobre estafa contra Mariano Alarudo Corduras, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: ser natural de Ayerbe, partido y provincia de Huesca, hijo de Mariano y Manuela, de veintisiete años, casado con Francisca Tusell, electricista, vecino de Barcelona, y habitó en la calle de San Ramón, número 27, primero, con instrucción, no procesado, y es de estatura regular, pelo y cejas negros, bigote ídem, tiene barba aunque no la usa, ojos negros, nariz, boca y orejas regulares, color del rostro sano, y vestía traje completo de lana, calzando zapatos.

Dada en Barcelona á 20 de Junio de 1906.—Ramón Mazaira.—El Escribano, Jaime Ruiz, habilitado. JO—5974

BILBAO—ENSANCHE

D. Julio Insausti y Orue, Juez de instrucción del distrito del Ensanche de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Moscoso Echave y Carlos Rioja, cuyas demás circunstancias ya constan, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado instructor ó se constituyan en la cárcel del partido con el fin de practicar una diligencia; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarados rebeldes y de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de los mismos, si fueren habidos, á la expresada cárcel, como comprendidos en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 7 de Junio de 1906.—Julio Insausti.—Ante mí, Antonio Sancho. JO—5976

CARAVACA

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de esta ciudad de Caravaca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Marín Ruiz, de veintiocho años de edad, hijo de Ginés y de Pascuala, natural de Bullas, vecino de Calasparra, casado, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la causa que se le sigue sobre lesiones y en la que he decretado la prisión provisional del mismo; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho sujeto, y si fuere habido lo pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Caravaca á 22 de Junio de 1906.—Ramón Ferrer, El Escribano, Francisco Berenguer. JO—5977

CORDOBA

D. José Marín Fernández, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar de su inserción en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, al procesado Antonio Hidalgo Padilla, residente en Vacar, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se le instruye por estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca y presentación ante este Juzgado de dicho individuo.

Dada en Córdoba á 21 de Junio de 1906.—José Marín.—El Escribano, Antonio Rave del Castillo. JO—5978

CUEENCA

D. Eusebio Nestar Robles, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se expide en mérito de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza al procesado Emilio Serrano Honrubia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de Albacete, comparezca ante este Juzgado al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: edad de diez y ocho años, soltero, jornalero, natural de Villamalea, hijo de José y de María, y en el caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Cuenca a 21 de Junio de 1906.—Eusebio Nestar Robles.—Por su mandado, Eduardo Melero. JO—5979

ELCHE

D. Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad de Elche y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo a José Campello García, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Alicante a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruye sobre lesiones este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego a todas las Autoridades civiles y militares, y encargo a los individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado sujeto y a su conducción, con las seguridades convenientes, a la cárcel de esta cabeza de partido y a disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Elche a 22 de Junio de 1906.—Pedro Rico.—Por su mandado, Fermín Pastor. JO—5980

ESTEPONA

P. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido. Por la presente ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y ocupación de un muleto de dos años, entrepelado, entero, con una lista blanca en cada oreja, y las dos manos desolladas por la traba y sin hierro, que en la noche del 7 al 8 del actual fué sustraído de la hacienda que el vecino de esta villa Antonio Marqués Horriño posee en el partido del Castor, de este término municipal, y de ser habido con la persona en cuyo poder se encuentre, en clase de detenida si no acredita su legítima adquisición, lo pongan a disposición de este Juzgado, en la causa que por ello instruyo.

Dada en Estepona a 19 de Junio de 1906.—José Serrano Pérez.—El Escribano, Miguel Figueroa. JO—5981

ESTRADA

D. José Vieitez Ocampo, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Llama y emplaza a Ramón Montero, sin segundo, y José Iglesias Fariñas, vecinos de Calobre, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que a continuación se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de este partido a constituirse en prisión provisional en sumario que se instruye por el delito de daños; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

A la vez ruego a todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan a su busca y captura, poniéndolos en la cárcel de esta villa a disposición de este Juzgado.

Estrada 20 de Junio de 1906.—José Vieitez.—Por su mandado, José Gila.

Señas personales.

Ramón Montero, sin segundo, hijo de incógnito y de Ramona, natural de Dormea, de veintiocho años, casado, labrador, con instrucción; viste traje de pana remendado, calza zapatos viejos y usa sombrero hongo blanco; estatura regular, color trigüeño, pelo, cejas y ojos castaños, oscuros, gasta bigote; nariz y boca regulares.

José Iglesias Fariña, hijo de Ventura y de Josefa, natural de Calobre, labrador, soltero y sin instrucción; viste traje pantalón de pana castaña, chaqueta y chaleco de paño negro, usado, sombrero color verde, viejo, y calza zuecos; estatura regular, color bueno, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares. JO—5982

FUENTE DE CANTOS

D. Felipe Márquez Tejada, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa contra Alvaro Megeira Blanco por hurto de cinco cortes de tela para trajes de caballeros; hecho que tuvo lugar en esta villa el día 17 del actual al salir a venderlos por este poblado por orden de su amo Luis Sáenz Chacón, pañero ambulante. En la dicha causa tengo acordado se proceda a la busca, captura y remisión a este Juzgado del referido Alvaro Megeira Blanco, y caso de ser habido re remita a mi disposición a la cárcel de este partido, así como de los trajes referidos, que después se anotarán las clases de que son.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo a la fuerza de la Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan a la práctica de las diligencias acordadas.

Dado en Fuente de Cantos a 18 de Junio de 1906.—Felipe Márquez.—Por su mandado, el actuario, Manuel Martín.

Señas del sujeto.

Es de estatura baja, color moreno, usa bigote, barba poblada, pero no la usa; viste americana y chaleco color verde haciendo cuadros blancos, pantalón jerga de color café con lluvia blanca, botas coloradas, gorra negra y como seña particular tiene una cicatriz en el cuello y su lado posterior; es de veintitrés años de edad, soltero y natural de la provincia de Orense.

Señas de los géneros.

Tres cortes de traje de lana, color oscuro de lluvia; uno de vicuña, negro, y otro de jerga, negro. JO—5983

HUESCA

D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de instrucción de Huesca y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Mariano Tierz Salinas, casado, de cuarenta y tres años, labrador, hijo de Juan y Manuela, natural de Sariñena, vecino de Sangarrén, cuyo actual paradero se ignora, para

que dentro el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa instruida contra el mismo por hurto y atentado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del nombrado Mariano Tierz Salinas, y caso de ser habido disponer su conducción, con las seguridades debidas, a la cárcel de este partido a disposición del Sr. Presidente de la Audiencia de esta provincia, por cuyo Tribunal ha sido decretada su prisión.

Dada en Huesca a 20 de Junio de 1906.—Pedro de Uzquiano.—Por su mandado, Ramón Berges. JO—3984

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Rafael Pineda y Roig, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo a Francisco Rodríguez Andrades, de diez y ocho años de edad, hijo de Fernando y de Ana, natural de Bornos, vecino de Jerez, de estado soltero, de profesión del campo y de ignorado paradero, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto, para que en el expresado término se presente ante el mismo, a fin de llevar a efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades ordenen a sus agentes procedan a la busca y captura del expresado Francisco Rodríguez Andrades, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso por tránsitos de justicia a la cárcel de esta población y a disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera a 19 de Junio de 1906.—Rafael Pineda Roig.—Antonio Camacho. JO—5985

D. Rafael Pineda Roig, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo a Juan García González, de treinta y cinco años de edad, hijo de Manuel y de Isabel, natural de Jerez, vecino de idem, de estado soltero, de profesión del campo, y de ignorado paradero, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de estafa, para que en el expresado término se presente ante el mismo a fin de llevar a efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades ordenen a sus agentes procedan a la busca y captura del expresado Juan García González, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso, por tránsitos de justicia a la cárcel de esta población y a disposición de este Juzgado.

Dado en Jerez de la Frontera a 19 de Junio de 1906.—Rafael Pineda Roig.—Antonio Camacho. JO—5986

LA ALMUNIA

D. Gualberto Ulloa Fernández, Juez de instrucción de La Almunia y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Jorge Rodrigo Cardenal, de treinta y cuatro años de edad, soltero, jornalero, hijo de Miguel y de Bruna, natural de Torrellas, provincia de Zaragoza, vecino de Novellas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Zaragoza ó ante este Juzgado al objeto de notificarle auto de terminación de sumario y hacerle saber nombre Abogado y Procurador que le defendan en la causa que se le sigue sobre hurto de un tapabocas a Pedro Roncal García, vecino de Epila; con el apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia a 19 de Junio de 1906.—Gualberto Ulloa.—El actuario, Florencio Moya. JO—5987

LALIN

D. Julio Salgado Trillo, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza a David Regueira, natural de la provincia de Orense, vecino de Donsión y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

A la vez ruego a todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan a su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa a disposición de este Juzgado.

Lalín 12 de Junio de 1906.—Julio Salgado.—El Escribano, Nicasio Blanco.

Señas del procesado.

Edad, de veinticinco a treinta años, alto, delgado, barba poca, bigote pequeño, moreno, nariz regular; viste traje de pana color verde y sombrero blanco. JO—5988

LINARES

D. José López Pelegrín y Távira, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, a contar desde la inserción, a los procesados por hurto Juan López Barrera, de diez y ocho años, hijo de Alfonso y Teresa, vecino de Jaén, jornalero, y Santiago de la Asunción Expósito, de veintiseis años, de padres desconocidos, vecino de Córdoba, soltero, jornalero, a fin de que comparezcan ante este Juzgado para practicar cierta diligencia decretada por la Audiencia provincial de Jaén; apercibiéndolos que de no comparecer en el término expresado serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura de expresados procesados, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Linares a 22 de Junio de 1906.—José López Pelegrín y Távira.—Por su mandado, Ildefonso Jurado. JO—5989

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada con fecha 11 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte en los autos civiles ejecutivos seguidos por D. Nicanor Morales Arias contra D. Jerónimo Pérez Ortiz sobre reclamación de un préstamo hipotecario, se sacan a subasta por segunda vez, y término de veinte días, las fincas siguientes:

Una casa situada en esta Corte y su calle de las Huertas, señalada con el número sesenta y siete moderno y tres antiguo de la manzana doscientas treinta y una, perteneciente al Registro de la propiedad del Mediodía; su fachada por dicha calle tiene de longitud veintiseis y medio pies; la medianería

de la derecha, entrando, ochenta y cinco y un tercio; la de la izquierda, ochenta y cuatro y tres cuartos, cerrando el sitio del testero con veinticuatro y medio pies; todas estas líneas forman la figura de un trapezoide, que medido geométricamente comprende de superficie dos mil ciento sesenta y siete pies cuadrados, equivalentes a ciento sesenta y ocho metros veinticuatro decímetros. Sobre la expresada área plana se halla construida la casa, que consta de piso bajo y sótano, principal, segundo, tercero y sotabanco. Linda por su medianería derecha, entrando en ella, con la casa número sesenta y nueve de dicha calle de las Huertas, propia de Doña Matea García; por la izquierda con otra de Doña María Díaz, número sesenta y cinco de dicha calle, y por el testero con la casa número seis, calle de Jesús, perteneciente a D. Lorenzo Pérez;

Y otra casa situada en esta Corte y su calle de Santa Inés, con vuelta a la de San Ildefonso, números, respectivamente, ocho y treinta y seis nuevos, uno antiguo, de la manzana veintidós, en el mismo Registro del Mediodía. Según se consigna en el título de propiedad, esta casa tiene al Norte su fachada a la calle de San Ildefonso, con una longitud de ocho metros y cuatro centímetros; al Este su fachada a la calle de Santa Inés, con línea de quince metros noventa y ocho centímetros; al Sur tiene por medianería la casa número diez de la calle de Santa Inés, que es el lindero de la izquierda, entrando, propia que se dice ser de los herederos de D. Matías Muro y D. Pedro Pérez, con una longitud de ocho metros treinta y seis centímetros; al Oeste, ó sea al testero, confina como medianería con la casa número treinta y cuatro de dicha calle de San Ildefonso, en línea de diez y seis metros sesenta y ocho centímetros, y el lindero de la derecha, con la longitud expresada, a la misma calle de San Ildefonso. Las cuatro líneas que acaban de describirse forman un cuadrilátero irregular, cuya área plana ó superficie es de ciento treinta y tres metros ochenta y un decímetros cuadrados, equivalentes a mil setecientos veintitrés pies cuadrados cincuenta y dos décimas de otro. Sobre este suelo se halla construida la casa, que consta de piso bajo, principal, segundo y tercero, sotabancos y buhardillas trasteras.

Cuyo acto, que se anuncia por el presente, que se insertará en los periódicos oficiales, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, el día 16 de Agosto próximo, a las diez de su mañana, previéndose a los licitadores:

1.º Que las casas descritas han sido tasadas por D. José Parkins, Maestro de obras titular, y D. José Grases Riera, Arquitecto, peritos nombrados respectivamente por las partes demandante y demandada, en las cantidades siguientes: la de la calle de Santa Inés, número ocho, con inclusión del terreno donde se halla, en setenta y siete mil quinientas treinta y cinco pesetas, y la de la calle de las Huertas, sesenta y siete, con igual inclusión, en ochenta y seis mil seiscientos ochenta pesetas.

2.º Que el tipo por que dichas dos fincas salen a subasta es el de su tasación respectiva, con rebaja de un veinticinco por ciento.

3.º Que las posturas podrán hacerse por separado a cada una de las fincas, no admitiéndose ninguna que no cubra las dos terceras partes del setenta y cinco por ciento de su tasación respectiva, pudiéndose hacer aquéllas a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó Caja de Depósitos el diez por ciento del tipo del remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

5.º Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en Escribanía para que puedan ser examinados por los licitadores, que deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir otros.

Dado en Madrid a 13 de Julio de 1906.—E. Gómez de Baquero.—El Escribano, Antonio Aguilar. X—1745

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras contra Doña Adela Pozuelo y Vera, sobre secuestro y posesión interina de la finca que se dirá, hipotecada a la seguridad de un préstamo de 36.000 pesetas, a la del pago de intereses y a la solvencia de 8.000 pesetas fijadas para costas, daños y perjuicios, se saca a pública subasta por término de quince días una hacienda llamada Casa de lo Alto, sobre el barranco de Alborna, que se compone de casa habitación con otras dos casillas para colonos, pajar, era, bodega y lagar, con diferentes pedazos de tierra y un olivar. Para el acto de la subasta se ha señalado el día 13 de Agosto próximo, a las diez de la mañana; todo lo que se anuncia al público con las siguientes condiciones y advertencias:

1.º El tipo del remate será el de 72.000 pesetas, que se fijó en la condición 11 de la escritura de préstamo, obrante en los autos.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

3.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del tipo mencionado.

4.º La subasta se celebrará doble y simultáneamente ante dicho Juzgado y en el de igual clase de Requena.

5.º Si se hicieran posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

6.º La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; y

7.º Los títulos de propiedad se han suplido, por no haberse presentado, con certificación del Registro correspondiente, la cual se halla de manifiesto en mi Escribanía, y con ella deberán conformarse los licitadores, sin tener derecho a exigir otro documento.

Madrid 7 de Julio de 1906.—V.º B.º—El Sr. Juez, López Díaz.—Ante mí, Joaquín Ferrer. X—1747

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto, se cita a Juan Cañizares, que se dice habitó en la calle del Lavapiés, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 20 de Junio de 1906.—V.º B.º—José Luis Castillejo.—El Escribano, Guillermo Pérez Herrero. JO—5990

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por homicidio de Emilio García Fernández contra Eugenio Salgado

Gil, se cita á los parientes del Emilio García Fernández, que era natural de esta Corte, de treinta y cinco años, soltero, hijo de Carlos y Rosa, y que habitó en la calle del Prado, número 5, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar una diligencia é instruirles de lo que dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 21 de Junio de 1906.—V.º B.º—José Luis Castillejo.—El Escribano, Guillermo Pérez Herrero. JO—5991

MAHON

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, mediante proveído de hoy, dictado á solicitud del Procurador D. Guillermo Goñalons y Vidal, en representación de Doña María Marqués y Pons, como madre de los menores no emancipados D. Arturo, Doña Purificación, Doña Elvira, Doña María y Doña Aurora Costa Marqués, de este vecindario, en los autos juicio declarativo de mayor cuantía por la misma deducidos para que se declarasen prescritas las hipotecas constituidas por Doña Margarita Ponseti sobre el predio Curniola, situado en el término de esta ciudad, á favor de D. Juan Montañés y Mir, para seguridad de la venta del predio Aranjí, y á favor de D. Miguel Anglés, para garantizarle un préstamo de novecientas libras, equivalentes á tres mil pesetas, al interés anual del cuatro y medio por ciento, mediante escrituras de 6 de Mayo de 1838 y 18 de igual mes de 1844, autorizadas respectivamente en la Escribanía de Cartas Reales de Alayor y ante el Notario que fué de esta residencia D. Francisco Andréu, y se ordene su cancelación, por medio de la presente cédula emplazo por segunda vez á dichos D. Juan Montañés y Mir y D. Miguel Anglés, ó sus causahabientes desconocidos si aquéllos hubieren fallecido, todos ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término improrrogable de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dichos autos, personándose en forma; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mahón 2 de Julio de 1906.—El Escribano, por mi compañero Sr. Allés, Licenciado Juan Tremol. X—1746

NOYA

D. Joaquín María Agra Cadarso, Juez de primera instancia accidental en el expediente que se dirá.

Hago público que por virtud de lo acordado en el expediente que se instruye en este Juzgado á instancia de Doña María Josefa Martínez Suárez, vecina de la Puebla del Caramiñal, solicitando la declaración de ausencia de su marido Andrés Queiro Vilanoba, vecino que fué de la parroquia de Boa, en este término municipal, y la administración de sus bienes, se llama por el presente primer edicto al referido Andrés Queiro Vilanoba y á los que se crean con mejor derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, para que dentro del término de dos meses comparezcan ante este Juzgado á deducir de su derecho con los correspondientes documentos; previniéndoles que de no verificarlo les pararán los perjuicios que procedan.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expilo el presente.

Noya 28 de Junio de 1906.—Joaquín María Agra.—Por su mandado, José Manuel Morales. X—1748

TOLEDO

D. Antonio Santiuste y Ubeda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente segundo edicto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, se hace saber que en este Juzgado se tramita un expediente á instancia de D. Baldomero Moreno y Paredes, vecino de esta capital, sobre que se declare á su favor el dominio de una casa sita en la misma y su callejón de San José, señalada con los números cuatro antiguo y nueve moderno, y en lo antiguo Cobertizo de las Bernardas, número cuatro, y se acuerde su inscripción en el Registro de la propiedad, como adquirida por compra que de ella hizo en el año 1857 á D. Antonio Lladó y Mansó, vecino que fué de esta ciudad; y se llama á los herederos de éste, su viuda Doña Matilde Iribarren y Loscos, ó á sus herederos ó causahabientes si hubiere fallecido, y á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el 30 de Marzo último, comparezcan en dicho Juzgado si quieren alegar su derecho.

Dado en Toledo á 12 de Julio de 1906.—Antonio Santiuste. Ante mí, Ventura Martín. X—1751

SANTANDER—ESTE

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por allanamiento de morada, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que dentro del término de diez días, desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, Santa Lucía, número 1, cuarto, á ofrecerle el procedimiento en dicha causa; bajo apercibimiento de que de no comparecer, sin causa que se lo impida, incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas.

Eugenio Martínez, viudo, jornalero y vecino de Solares. Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á 18 de Junio de 1906.—El Secretario, Jesús Escobio. JO—5915

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por venta indebida de efectos contra Avelino García Peñón y otro, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que dentro del término de diez días, desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander á declarar en el sumario de referencia; bajo apercibimiento de que de no comparecer, sin justa causa que lo impida, incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas.

D. Carmelo Huelguera, vecino de Santander. Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á 18 de Junio de 1906.—El Secretario, Jesús Escobio. JO—5916

SANTIAGO

D. Eduardo Carmona y Valdés, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de esta cédula llama á José María Gómez Vidal, de quince años, soltero, aprendiz de cesterero, natural y vecino de San Julián de Soler, término de Nedra, de estatura regular, ojos y cejas castaño oscuro, nariz y boca regular, color bruno; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño, calza zue-

tos y gasta boina, el cual se ausentó para Buenos Aires y se ignora su paradero, para que desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á fin de ingresar en la cárcel, por haber sido decretada su prisión en causa que se le siguió por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades constituidas, y encargo á los agentes de policía judicial, procedan á la captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición en la cárcel del partido.

Santiago á 18 de Junio de 1906.—Eduardo Carmona y Valdés.—Ante mí, Juan López. JO—5918

SEVILLA—SALVADOR

D. Cayetano Mesa y Domené, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Manuel González Espinosa, natural de Sevilla, bautizado en la parroquia de San Gil, de estr vecindario, en calle Resolana de la Macarena, núm. 34, hijo de Antonio y Catalina, de estado soltero, de ocupación albañil, de veintinueve años de edad, y con instrucción, para que comparezca en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, á contestar los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se sigue por hurto frustrado; bajo la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los individuos de que se compone la policía judicial, para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de dicho procesado le hagan entender este llamamiento y le conduzcan á este Juzgado por tránsitos de justicia y con las seguridades debidas.

Dada en Sevilla á 15 de Junio de 1906.—Cayetano Mesa.—El actuario, Manuel Moreno. JO—5919

D. Cayetano Mesa y Domené, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Muñoz Quesada, se instruye sumario contra Benito Cosa Plaza y Manuel Luna, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de Su Majestad el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresará, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Benito Cosa Plaza, alias Quinto, de diez y nueve años de edad, hijo de Eugenio y María, soltero, natural de Aranjuez, provincia de Madrid y vecino de esta ciudad, herrero y sin instrucción.

Manuel Luna Pereira, de veintitrés años de edad, hijo de Juan y Dolores, soltero, natural y vecino de Sevilla, jornalero y sin instrucción.

Dada en Sevilla á 20 de Junio de 1906.—Cayetano Mesa.—El actuario, Licenciado José Muñoz. JO—5959

Juzgados municipales.

MADRID—BUENA VISTA

D. Alfredo del Castillo y Romero, Secretario suplente del distrito de Buenavista de esta Corte.

Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por desobediencia contra Felipe Alonso Corrales se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 5 de Junio de 1906, el Sr. D. Emilio Rancés de la Gándara, Juez municipal suplente de este distrito, habiendo visto el presente juicio, seguido por desobediencia, contra Felipe Alonso Corrales, mayor de edad, casado, pintor y cuyo paradero en la actualidad se ignora;

Fallo que debo condenar y condeno á Felipe Alonso Corrales á 10 pesetas de multa, represión y al pago de las costas, sufriendo por dicha multa caso de insolvencia un día de prisión subsidiaria por cada cinco pesetas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Rancés.

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha.—Certifico: Alfredo del Castillo.»

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y para la notificación al penado Felipe Alonso Corrales, expido la presente para su inserción en la GACETA, que firmo en Madrid á 11 de Junio de 1906.—V.º B.º—Emilio Rancés.—Ante mí, Alfredo del Castillo. JO—5929

MADRID—HOSPICIO

En el juicio de faltas núm. 506, seguido en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, contra Gregorio Gómez, por daños, se ha dictado con fecha 11 del actual la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo que debo condenar y condeno á Gregorio Gómez á la pena de 25 pesetas de multa, ó prisión subsidiaria caso de insolvencia; á que abone á la Compañía general de Tranvías tres pesetas de indemnización de los daños causados, y al pago de las costas, y se declara responsable civilmente del pago de dicha indemnización, por la insolvencia del penado, al dueño del coche D. Benito Gómez Sanz.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Javier Millán.

Y para que tenga lugar la notificación de la sentencia anteriormente inserta al Gregorio Gómez, y su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente cédula, que firmo en Madrid á 12 de Junio de 1906.—El Secretario, Jesús de Cos. JO—5965

Jurisdicción de Guerra.

GRANADA

D. Juan González Mora, primer Teniente del regimiento Infantería Córdoba, núm. 10, y Juez instructor del presente expediente instruido contra el recluta destinado á este Cuerpo Diego Agüero Ramírez por la falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Diego Agüero Ramírez, natural de Lubrin, provincia de

Almería, hijo de Juan y de Isabel, soltero, de veintidós años de edad, de estatura un metro 628 milímetros, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Merced, que ocupa el regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le instruye por falta de incorporación; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Diego Agüero Ramírez, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Granada á 29 de Mayo de 1906.—Juan González. JG—3245

LUGO

D. Angel Rodríguez Ramos, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de San Fernando, núm. 11, y del expediente formado por falta de concentración dispuesta para Febrero último contra el recluta del Ayuntamiento de Monforte Manuel López Conquera.

Usando de las facultades que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado recluta Manuel López Conquera, para que dentro del término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado militar, cuartel de San Fernando en Lugo, á responder á los cargos que le resultan en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en busca del expresado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades debidas á este Juzgado militar y á mi disposición.

Dada en Lugo á 3 de Junio de 1906.—El Comandante, Juez instructor, Angel Rodríguez. JG—3231

MADRID

D. César Moneo Rouz, primer Teniente del regimiento Infantería de León, núm. 38, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta de la Caja de Monforte, núm. 113, Antonio Aira Pombo, por falta de concentración.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta Antonio Aira Pombo, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Tujeira, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, con cejo de idem, provincia de Lugo, vecindario de Tujeira, Juzgado de primera instancia de Quiroga, provincia de Lugo, distrito militar del séptimo Cuerpo de Ejército, nació en 31 de Octubre de 1884, de oficio labrador, de veintidós años de edad, y su estatura un metro 620 milímetros, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el lugar que ocupa este regimiento, sito en el cuartel del Conde Duque, á responder en el citado expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan á este regimiento en calidad de preso.

Dada en Madrid á 5 de Junio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, César Moneo. JG—3250

D. Julio Pastor Muñoz, primer Teniente del batallón Cazadores de Madrid, núm. 2, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta destinado á este batallón Joaquín López Gayanes por la falta de incorporación al Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Joaquín López Gayanes, natural de Antonán (León), hijo de Pedro y Andrea, de estado soltero, de veintinueve años de edad, de oficio jornalero, ignorándose sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Montaña y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el citado expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 10 de Junio de 1906.—Julio Pastor. JG—3253

MAHON

D. Francisco Mercadal Montanari, primer Teniente del regimiento Infantería de Mahón, Juez instructor del expediente que se sigue por la falta de incorporación á banderas contra el soldado de este regimiento Juan Lila Juan.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Juan Lila Juan, hijo de José y de Agueda, de oficio panadero, de veintinueve años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano y frente despejada, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Explanada de Mahón, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de la Explanada de Mahón, residencia oficial de este Juzgado, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Mahón á 25 de Mayo de 1906.—Francisco Mercadal. JG—3234

D. Conrado Catalá Llevot, primer Teniente del regimiento Infantería de Mahón, Juez instructor del expediente que se sigue por la falta de concentración para su destino á Cuerpo contra el soldado de este regimiento José Barbera Casabella.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado José Barbera Casabella, hijo de Jaime y de Mariana, natural de Sagaz (Barcelona), de oficio labrador, de estado soltero, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente regular, señas particulares ninguna, para que dentro

del plazo de treinta días á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Explanada de Mahón, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo tanto á las Autoridades, civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el ya mencionado cuartel de la Explanada, residencia oficial de este Juzgado, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Mahón á 27 de Mayo de 1906.—Conrado Catalá.
JG—3235

D. Luis Bauzá Payá, Capitán de Infantería, Secretario permanente de causas del Gobierno militar de Menorca y Juez instructor del expediente que se instruye al Auxiliar de tercera clase del Cuerpo auxiliar de Administración militar, Francisco Jiménez Martín, en averiguación de su actual paradero.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de justicia militar cito, llamo y emplazo al expresado Auxiliar, para que en el término de veinte días comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Gobierno militar, con el fin de prestar declaración en el expresado expediente; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en la plaza de Mahón á 29 de Mayo de 1906.—Luis Bauzá.
JG—3233

D. Ricardo Ruiz Gutiérrez, primer Teniente del regimiento de Infantería Mahón, núm. 63, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta destinado al mismo Pelayo Merced Casajuana por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pelayo Merced Casajuana, hijo de Jaime y de Teresa, natural de Rubí, Juzgado de primera instancia de Terrasa, provincia de Barcelona, de veintidós años de edad (sus señas personales no constan en la filiación), para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, situado en el cuartel de Infantería, de esta ciudad, á responder de los cargos que contra él resultan en este expediente por haber faltado á concentración; advirtiéndole caso de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, practiquen activas pesquisas para la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á mi disposición, coadyuvando así á la mejor administración de justicia.

Dada en Mahón á 13 de Junio de 1906.—Ricardo Ruiz.
JG—3251

MELILLA

D. Antonio La Rubia Sarda, primer Teniente del regimiento de Infantería de Melilla, núm. 59, y Juez instructor del expediente judicial instruido contra el soldado de este Cuerpo José Espejo Moreno por la falta de concentración en la zona de Motril, núm. 35.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento José Espejo Moreno, hijo de Juan y de Dolores, natural de Mecina Bombarón, provincia de Granada, avecinado en Mecina Bombarón, Juzgado de primera instancia de Ugijar, de estado soltero, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba poca, frente regular, señas particulares ninguna; fué filiado como quinto para el reemplazo de 1904, tuvo entrada en caja en 1.º de Agosto de 1904, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la provincia de Granada*, comparezca en esta plaza y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este Cuerpo se le sigue con motivo de su falta de concentración en la zona; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Melilla á cinco de Junio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio La Rubia.
JG—3246

D. José de Celis Hernández, primer Teniente del regimiento de Infantería Melilla, núm. 59, y Juez instructor del expediente seguido al recluta Juan López Marco por falta de incorporación.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Juan López Marco, hijo de Antonio y Bernarda, natural de Albondón (Granada), de oficio jornalero, soltero, del reemplazo de 1904, no consignando las señas personales por carecer la filiación, para que en el término de treinta días, desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la provincia de Granada*, comparezca para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue, y caso de no hacerlo será declarado rebelde y tratado como tal.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego, y en el mio suplico, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía urbana, que activen diligencias en busca del encartado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á esta plaza y á mi disposición.

Dada en Melilla á 6 de Junio de 1906.—José de Celis.
JG—3247

OVIEDO

D. Liberato Costales Faza, primer Teniente del regimiento de Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Enrique Magadón Mier.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Enrique Magadón Mier, hijo de Nicasio y Enriqueta, natural de San Cucufate, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, mide un metro 710 milímetros, y quinto del reemplazo de 1904, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara que ocupa la fuerza del regimiento de Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza, y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 4 de Junio de 1906.—Liberato Costales.
JG—3253

SANTANDER

D. Antonio Valín Ferreiro, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Santander, núm. 41, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la misma zona Antonio Martínez Vega, por haber cambiado de residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Antonio Martínez Vega, hijo de Inocencio y de Victoria, natural de Rudanillo, provincia de León, avecinado en la época del alistamiento en Udias, partido judicial de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander; nació el 13 de Junio de 1885, de estatura un metro 585 milímetros, de oficio jornalero y de estado soltero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales de las provincias de León y Santander*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de Lope de Vega, núm. 2, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por haber cambiado de residencia sin autorización; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo expresado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado Antonio Martínez Vega, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santander á 1.º de Julio de 1906.—Antonio Valín.
JG—3254

D. Pedro Revuelta Herrero, primer Teniente del batallón de segunda Reserva de Santander, núm. 88, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente núm. 18 del reemplazo de 1905, por el cupo del Ayuntamiento de Vega de Pas, Gerardo Revuelta Ortiz, por haberse ausentado de su residencia oficial sin la competente autorización.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Vega de Pas, provincia de Santander, avecinado en Vega de Pas, hijo de Andrés y Gertrudis, soltero, de veinte años y tres meses cumplidos, de oficio jornalero, talla un metro 660 milímetros, sin que en su filiación consten más señas del encartado, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de esta provincia*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de Lope de Vega, núm. 2, entresuelo derecha de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por haberse ausentado de su residencia oficial sin la competente autorización; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, siguiéndosele los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Gerardo Revuelta Ruiz, y caso de ser habido se le conduzca á este Juzgado, á mi disposición, según lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santander á 1.º de Junio de 1906.—Pedro Revuelta.
JG—3255

D. Pedro Revuelta Herrero, primer Teniente del batallón de segunda Reserva de Santander, núm. 88, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente, núm. 17, del reemplazo de 1905 por el cupo del Ayuntamiento de la Vega de Pas, de esta provincia, Julio Martínez Pérez, por haberse ausentado de su residencia oficial sin la competente autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de la Vega de Pas, provincia de Santander, hijo de José y de Isabel, soltero, de veintiún años y un mes cumplidos, de oficio jornalero, talla un metro 580 milímetros, sin que en su filiación consten más señas que se relacionen con el encartado, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de esta provincia de Santander*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle López de Vega, núm. 2, entresuelo derecha, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de haberse ausentado de su residencia oficial sin la competente autorización; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado Julio Martínez Pérez, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Santander á 1.º de Junio de 1906.—Pedro Revuelta.
JG—3256

D. Pedro Revuelta Herrero, primer Teniente del batallón segunda Reserva de Santander, núm. 88, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente, núm. 23, por el cupo del Ayuntamiento de la Vega de Pas, Félix Martínez Martínez, por haberse ausentado del punto de su residencia oficial sin la competente autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Vergara, provincia de Guipúzcoa, avecinado en Vega de Pas, provincia de Santander, hijo de Manuel y Lucía, soltero, de veinte años y nueve meses cumplidos, de oficio barquillero, talla un metro 560 milímetros, sin que en su filiación consten más señas del encartado, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de esta provincia*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en la calle de Lope de Vega, núm. 2, entresuelo derecha, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por haberse ausentado de su residencia oficial sin la competente autorización; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, siguiéndosele los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encarta-

do Félix Martínez Martínez, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, según lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santander á 1.º de Junio de 1906.—Pedro Revuelta.
JG—3257

D. Eladio Heriz García, primer Teniente del batallón de segunda Reserva de Santander, núm. 88, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta por la zona de esta capital Ricardo José María Gutiérrez Venero, por haberse ausentado de su residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Ricardo José María Gutiérrez Venero, hijo de Manuel y de Petra, natural de Hoz, provincia de Santander, nació el 27 de Abril de 1885, su estatura un metro 750 milímetros, de oficio labrador y de estado soltero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la provincia de Santander*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de Lope de Vega, número 2, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por haber cambiado de residencia sin autorización; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado Ricardo José María Gutiérrez Venero, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santander á 1.º de Junio de 1906.—Eladio Heriz.
JG—3258

TARRAGONA

D. Pedro Cordón Bretón, Comandante del regimiento de Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor de la sumaria seguida al soldado del mismo Cuerpo, Vicente Ribes García, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Rugat (Valencia), avecinado en Cocentaina (Alicante), hijo de Antonio y de Gracia María, de veintidós años de edad, soltero, de oficio zapatero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Carro, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por el citado delito; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Vicente Ribes García, y en caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Tarragona á 31 de Mayo de 1906.—Pedro Cordón.
JG—3237

VIGO

D. Ramón Tabuenca Feijoo, segundo Teniente del regimiento de Infantería Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente instruido al recluta David Herede Amoedo por falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á David Herede Amoedo, hijo de Juan y de María, natural de Santa Marina, Ayuntamiento de Puente Caldelas, provincia de Pontevedra, de veintiún años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, sin más señas por no tenerlas en la filiación, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, en la plaza de Vigo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vigo á 29 de Mayo de 1906.—Ramón Tabuenca.
JO—3236

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Pontevedra.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito intransmisible núm. 249, expedido por esta sucursal en 4 de Abril de 1902 á favor de D. Francisco Rodríguez Tarasido, como propietario y usufructuario mientras viva su madre Doña Ramona Tarasido, de pesetas mil en Deuda interior al 4 por 100, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de esta provincia*, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Pontevedra 14 de Julio de 1906.—El Secretario, Angel Noriega.
X—1750

Caja Vitalicia de Pensiones.

Asociación mutua.

Se noticia á los señores asociados que el día 29 del corriente, á las once de la mañana, tendrá lugar la junta general ordinaria que previenen los estatutos vigentes, en el domicilio social, calle de Jabonerías, núm. 13, bajo.

Cartagena 8 de Julio de 1906.
X—1752

Sociedad especial minera La Familiar.

Por acuerdo de la junta general, se pone en conocimiento del público que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento, han sido amortizadas y declaradas fuera de circulación, por adeudar dividendos pasivos, las diez acciones de esta Empresa números 86, 91, 94, 134, 135, 139, 140, 141, 173 y 190.

Madrid 17 de Julio de 1906.—El Presidente, Luis Sá de Jaibera.
X—1744

Compañía Madrileña de Industrias Químicas.

Se cita a los señores accionistas a junta general ordinaria, el día 27 del corriente mes, a las diez y seis, en el paseo de Recoletos, núm. 9, principal izquierda, para tratar los siguientes puntos:

- 1.º Dar cuenta de la resolución del contrato con D. Fernando Sierra, devolviéndole su patente para la regeneración del ácido clorhídrico, y anulando las 250 acciones depositadas por dicho señor.
2.º Dimisión del Consejo en pleno y nombramiento de quien le sustituya.

El Presidente Mariano Vázquez de Zafra. X-1753

La Estrella.

Sociedad anónima de seguros.

Balance general del ejercicio de 1905.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, FONDCS PÚBLICOS DEPOSITADOS, RESPONSABILIDADES. Lists various financial items and their values in pesetas.

El Contador, J. Fornovi. X-1752

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de Administración de esta Compañía tiene el honor de participar a los señores portadores de títulos de la misma que desde 1.º de Agosto próximo se pagará:

- 1.º—A las acciones de la línea de Lérida a Reus y Tarragona. El cupón núm. 42 de las adheridas al contrato celebrado entre ambas Compañías, a razón de pesetas 750 uno, que

con deducción de pesetas 0'446 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan a pagar por cupón pesetas 7'054.

Se participa a los tenedores de los títulos no adheridos al referido contrato, y que deseen verificarlo ahora para el percibo del cupón núm. 42, que tendrán que depositarlos para su estampillado antes del 1.º de Agosto del año actual.

2.º—A las obligaciones de la línea de Huesca a Francia por Canfranc, Soto de Rey a Ciaño Santa Ana y Villabona a Avilés y San Juan de Nieva.

El cupón núm. 3 de las especiales hipotecarias, a razón de pesetas 10'00 cada uno, que con deducción de pesetas 0'519 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan a pagar por cupón pesetas 9'481.

Los pagos se efectuarán: A. Los cupones de las acciones de Lérida a Reus y Tarragona: En París, conforme a los anuncios publicados en los periódicos franceses.

En Madrid, en las oficinas de la estación del Norte y en el Banco Español de Crédito. En Barcelona en el Crédito Mercantil.

B. Los cupones de las obligaciones especiales hipotecarias de Huesca a Francia por Canfranc, Soto de Rey a Ciaño Santa Ana y Villabona a Avilés y San Juan de Nieva: En Madrid, en los puntos indicados.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil. En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

Los portadores que presenten sus cupones al cobro, lo mismo en España que en el extranjero, estarán atendidos al descuento para cada clase de títulos en concepto de impuestos, conforme a las disposiciones vigentes.

Madrid 16 de Julio de 1906.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser. X-1739

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de Administración de la Compañía invita a los tenedores de las obligaciones amortizables a la par (adheridas), series 1.ª, A, B, C y D, cuyos cupones han quedado agotados con el del vencimiento de 1.º actual, a que desde el día 1.º de Agosto próximo presenten al depósito sus títulos, con objeto de agregar a los mismos una nueva hoja de cupones, en los puntos que a continuación se expresan:

En Madrid, en las oficinas de la Contabilidad Central (Estación del Norte).

En Barcelona, en la Sociedad de Crédito Mercantil; y En Valencia, en la Pagaduría de la Compañía.

En los puntos indicados se facilitarán facturas talonarias para la presentación de los títulos, dándose a los portadores

de éstos, como resguardo, el talón de dicha factura, el que se canjeará por los títulos respectivos tan pronto como estén provistos de las nuevas hojas de cupones.

Madrid 16 de Julio de 1906.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser. X-1738

BOLETÍN DE LA BOLSAS DE MADRID Cotización oficial del día 17 de Julio de 1906, comparada con la del día anterior

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CORRIENTE, Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales, Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 17 de Julio de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TÉRMOMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and cloud data for various hours.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Martes 17 de Julio de 1906.

Large meteorological observation table for Spain and foreign countries. Columns include: ESTACIONES, Temperatura, VIENTO (Dirección, Fuerza), Estado del cielo, Estado del mar, and other meteorological data for various locations like Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

PARTE NO OFICIAL

ANEMIA

clorosis, palidez, pobreza de sangre, desarreglos periódicos, palpitaciones nerviosas, desvanecimientos, debilidad por exceso de trabajo mental, agotamiento por pérdidas humorales, neurastenia, SE CURAN rápidamente con la

HEMOGLOBINA LÍQUIDA
Dr. GRAU

Pídase en farmacias y droguerías - GRAU y BUFIBB, S. en C. Campo Sagrado, 24 - Barcelona.

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

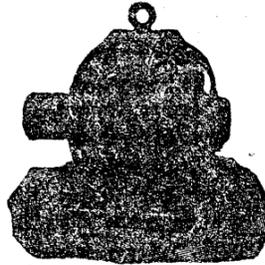
BARCELONA • SIBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de Instalaciones.

JUAN WENZEL Y COMPANIA
CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID

APARTADO DE CORREOS 115. Telegramas WENZEL
SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 501



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO
PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores a gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Sorteos anuales, durante todo el periodo de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar a 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales a un interés de 6 a 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones a satisfacción del capitulista.

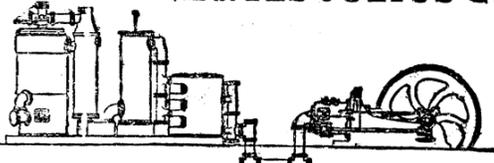
Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID
P. FERNANDEZ

Infantas, 34, principal derecha.
Horas: de 11 a 1 y de 8 a 8.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL
(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas.—Calafateación.—Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

LA MAQUINARIA MODERNA
NAVAS & C.ª, INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MÁQUINAS Y CALDERAS DE VAPORES RUSTON, PROCTOR & C.ª LTD.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALFATEACIÓN. MÁQUINAS-ERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS, GUADAJADORAS, GRABAS, ETC. PRESAS PARA VINO Y ACEITE.—PISADORAS.—CORREAS.—TUBERÍAS Y DEMÁS ACCESORIOS

PIDANSE CATALOGOS

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO
PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

Aranceles de Aduanas

Atendiendo al interés general de los novísimos Aranceles de Aduanas, la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid ha hecho una edición especial y esmeradísima de los mismos, con un índice alfabético para facilitar su consulta.

De venta en las Oficinas de la Compañía, Pontejos, 8, en los domicilios de sus agentes en provincias y principales librerías.

PRECIO: 2 PESETAS

FRANCISCO SAMPEDRO Y KARRUNG

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS. Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, consultación y redacción de licencias, sobre de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 10.—MADRID

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS
TALLERES DE MADRID

Construcción de armaduras, vigas armadas, puentes-grúas, depósitos de agua y trabajos similares.—Fundición de toda clase de piezas.—Ajuste y reparación de maquinaria.

TALLERES DE BEASAIN

Construcción de vagones para ferrocarriles y sus rodajes y accesorios.

TALLERES DE ZORROZA

Especialidad en Calderas de vapor, Turbinas, Transmisiones y Tuberías de chapa para saltos de agua.—Fabricación de METAL DEPLOYÉ.

TALLERES DE GIJÓN

Todas clases de construcciones metálicas y reparaciones de buques, dique seco.

TALLERES DE LINARES «LA CONSTANCIA»

Material para minas y prensas de aceite.

ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas.

Turbinas de vapor.

Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

OERLIKON

Príncipe, 20.—MADRID.—Huertas, 11

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

SANTOS DEL DÍA

Santa Sinforosa, mártir.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 1/2.—Las hijas del Zebedeo.—El noble amigo.—El chiquillo.—La venta de la alegría.—El pollo Tejada.

PARISH.—A las 9 y 1/2.—Segunda representación del extraordinario transformista Donnini en su nuevo repertorio de variedades. Nuevos y sensacionales cuadros por la tournée cinematográfica Pathe y principales artistas de la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75

LA MUNDIAL

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

A PRIMA FIJA

Capital: 1.000.000 de pesetas.

Formación de capitales en diez años, mediante la colocación productiva y segura del ahorro modesto.

Creación de pensiones vitalicias mediante la entrega de pequeñas cantidades durante veinte años.

Reintegro de las primas, aumentadas, en caso de fallecimiento.

Garantía seria.

Administración intervenida por los interesados.

PIDANSE INSTRUCCIONES A LAS OFICINAS CENTRALES

JOVELLANOS, 5, Madrid,

ó a los representantes de LA MUNDIAL en provincias.

